



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**“IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DAÑO GENERADO POR  
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL EN LA LEY GENERAL DEL  
AMBIENTE”**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:  
ABOGADO**

**AUTORA:**

**VALDIVIESO BARRIGA, KAREN EDITH (ORCID: 0000-0003-2760-9687)**

**ASESOR:**

**Abg. ÁNGELLA INÉS PINGO MORE (ORCID: 0000-0001-9657-118X)**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

**DERECHO AMBIENTAL**

**PIURA – PERÚ**

**2015**

***DEDICATORIA***

**A MIS PADRES SONIA Y EDWIN Y  
A MI HIJO VITTORIO**

Por su Inmenso amor, dedicación, apoyo incondicional y por ser el motivo que me empuja a salir adelante.

## ***AGRADECIMIENTO***

Agradezco a Dios, por su infinito amor, la fortaleza y salud que me brinda día a día para seguir adelante. A la Dra. Angella Pingo More, quien trabajo tanto en metodología como en la especialidad de la materia, brindándome la ayuda necesaria para la realización de esta investigación, su paciencia, conocimiento y dedicación.

Se aprovecha también la oportunidad para extender el agradecimiento a toda esta familia que forma parte de esta prestigiosa Universidad, por contribuir en la realización de una de mis metas, así también agradecer a mi esposo y a mi hermana por su apoyo y comprensión.

## INDICE

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradicimiento.....	iii
Índice .....	iv
RESUME .....	v
ABSTRACT.....	vi
I.- INTRODUCCIÓN.....	01
II.- MARCO TEÓRICO .....	08
III.- MÉTODO .....	27
3.1. Tipo y diseño .....	27
3.2. Variables y Operacionalización.....	28
3.3. Población y Muestra.....	28
3.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos, validez y confiabilidad	29
3.5. Validez y Confiabilidad .....	30
3.6. Procedimiento .....	31
3.7. Métodos de Análisis de datos .....	31
3.8. Aspectos éticos.....	32
IV. RESULTADOS .....	32
V. DISCUSIÓN .....	42
VI. CONCLUSIONES.....	45
VII. RECOMENDACIONES.....	46
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	47
ANEXOS .....	51

## ***RESUMEN***

Dentro de la Ley General del Ambiente No. 28611, no encontramos regulado lo referente al plazo prescriptorio establecido para el caso de indemnización por Daño ambiental, siendo así necesario aplicar supletoriamente lo establecido en Código Civil Peruano específicamente en su artículo 2001 inc. 4 que establece que el plazo de prescripción derivada de una acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual es de 2 años y al ser el daño ambiental una categoría especial, nos remitimos a considerar que dicho conflicto respecto de este campo, tiene limitaciones para resolverse en ámbito civil, en la medida que son exiguos, a lo que se acoge a un aspecto normativo para regular ampliamente el repara los daños ambientales, propulsando de esta manera eficazmente defenderla y repararla en forma efectiva. Es así que nuestra investigación sostiene para el caso de daños ambientales, no la aplicación del plazo de dos años establecido en el código civil, sino por el contrario considerar a las acciones ambientales como imprescriptibles, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a derechos colectivos difusos de carácter público, pues en el caso de una vulneración este afecta a la sociedad en su conjunto. De ahí, que el daño que se pueda generar es de carácter general, siendo de suma urgencia la regulación de la imprescriptibilidad del daño ambiental en vías a la protección de este derecho y de la obtención de seguridad jurídica.

Palabras clave: Daño ambiental, prescripción, imprescriptible, indemnización, plazo.

## ***ABSTRACT***

Within the General Environmental Law No. 28611, we are not regulated as regards the prescriptorio deadline in the case of compensation for environmental damage, thus being additionally necessary to apply the provisions of Peruvian Civil Code Article 2001 specifically its inc. 4 which provides that the limitation period resulting from a tort action for damages is 2 years and the environmental damage being a special category, we refer to consider that conflicts on this matter can not be resolved effectively with the rules of the Code Civil, since they are inadequate; therefore a legal framework to properly regulate the repair of environmental damage, for effective environmental protection and effective reparation is required. Thus our research holds for the case of environmental damage, not the implementation period of two years provided in the Civil Code, but rather consider the environmental actions as imprescriptible, given that we are faced with diffuse collective rights public, as in the case of a violation that affects society as a whole. Hence, the damage that can be generated is of a general nature, being extremely urgent regulation of applicability of environmental damage on the way to the protection of this right and obtain legal certainty.

Keywords: Environmental Damage, prescription, imprescriptible, indemnity, run.

## I. INTRODUCCIÓN

El medio ambiente desde un concepto general nos abastece de ser necesidad en la vida humana, así como flora – fauna y dar satisfacción a las necesidades básicas e igualmente garanticen la generación futura; de ahí que como concepto de desarrollo sustentable o sostenible este muy arraigado al medio ambiente. Este concepto de desarrollo sostenible, como el de medio ambiente, confluyen con la finalidad para el Estado que promueven bienestar para todos, el cual se constituye como el sistema primordial de vida siendo de vitalidad a peruanos en caso estricto. Conscientes de la problemática ambiental brota ante insuficiencia para planteamiento de la estrategia en plazos amplios como el accionar integrado los cuales permiten la atención a problemáticas sobre el ambiente, al integrar metas a desarrollar por los contextos ambientales (Dávila, 2006:293). Por ende, al hacer referencia a las legislaciones comparadas la protección del medio ambiente como medio de subsistencia está dentro de la evolución del hombre.

Así, podemos apreciar en civilizaciones como Mesopotamia, Egipto, Grecia y Roma, que el medio ambiente formó parte del entorno de vida del ciudadano; pues el mismo era considerado como un medio para satisfacer la necesidad humana. Sin dejar de lado a las civilizaciones antes mencionadas son rodeadas por el determinismo geográfico que el mar mediterráneo otorgo para su desarrollo; a su vez, en el caso específico de Egipto en donde el Río Nilo era considerado, como un don para la civilización faraónica. Sin embargo, desde la revolución industrial, es donde sufrimos el efecto del hombre y la consecuencia de la era de la industrialización comienza a dividir el mundo. La agricultura y el valor de la tierra disminuye, la gente huye a las ciudades grandes. Inglaterra es prueba de ello. De ahí que se sostenga que el medio ambiente es un interés difuso objeto de protección; y esto se evidencia en que observamos se emanan, así como vierte tóxico afectando el medio ambiente; entonces es un interés colectivo. A raíz de esto, nuestro sistema no es ajeno por esta caracterización sobre aspectos ambientales de intereses difusos. Esta normativa para proteger el medio ambiente; como objeto de protección está consagrado en la constitución (C.P.P, 1993) Art. 2° inciso (22).

La (C.P.P, 1993) así mismo la (C.P.P, 1979) regula proteger el medio ambiente, como también el recurso natural insertado en los regímenes económicos. Según establece: Art. 66°, 67°, 68° y 69°. Asimismo, dentro de las legislaciones internacionales encontramos regulado la importancia del medio ambiente partiendo desde el origen de la protección de este a nivel global ubicándolo en Codificar universalmente esta “pericia por el Estado sobre el contexto ambiental” que se desarrolló (C.N.U.A.H, 1972) de Estocolmo, siendo adoptada por ciento trece países y el (PNUMA). El objetivo de esta declaración era de infundir a los gobernantes para que asuman la preservación como mejoramiento del entorno ambiental para los seres humanos. Siendo aquí donde se comienza a concientizar. (Canosa Usera, 2004:91).

Después de 20 años a la reunión de los países miembros de la (UNCED, 1992) en Río, de la famosa “Cumbre-Tierra”. Al término de esta, 176 Estados firmaron la Declaración de Rio. Aunque esta declaración no es formalmente obligatoria, esta aceptación en consensos en aspectos normativos ante expresiones sobre el principio declaratorio autoritarista en vista de posteriores desarrollos respecto de contenidos basado en principio jurídico. Aquí se modificaron, reafirmando sobre introducir el nuevo principio sobre derechos ambientales. (Ferrer Dupuy, 1994:22).

En estas agendas conformada en veintiuna medidas para ponerla en trabajo, esta reunión logró propiciar 2° tratados; (C.D.B.C.M.C.C.) - (UNFCCC). Sobre principio en proteger el contexto ambiental, naciente de (C.T.R.); Brasil, confirmando (Cumbre-Milenio), llamada (C.M.D.S, 2002) celebrada Johannesburgo (Sud África) desde el 2 al 4 de septiembre, suscrita: Jefes de Estado y de Gobierno, “Régimen para Aplicar en (Johannesburgo), donde se reconoció todo progreso sustentable. En consideración; y su vez la legislación comparada aborda el tema de la protección ambiental, el jurista Loperana Rota (2015:03) sostiene que se debe positivizar este derecho. El caso italiano, por ejemplo, constitucionalmente no incluye en su catálogo de derechos (Constitución de 1948). Alemania (Ley Bonn). No recoge en inicio este derecho sobre medio ambiente, posteriormente lo realiza teniendo en cuenta las finalidades. (Loperana Rota, 2015:04)



Por último (C. P. Ecuatoriana, 1996) considera: “Art. 44°- *proteger la población de la vivencia con un contexto ambiental conservado y saludable como ecológicamente en equilibrio, garantizando desarrollar sustentablemente.* Así; en último, tenemos (C. Grecia, 1975); art.24° inciso1, sobre proteger el medio ambiente natural y cultural. (Loperana Rota,2015:05). No hay duda entonces, a partir del aporte que nos brinda la legislación comparada donde todo contexto ambiental saludable, se considera derechos humanos; Loperana Rota (2015:01) nos brinda un concepto: sobre los parámetros del progreso civilizado se ha de valorar desde reconocer y aplicar derechos humanos.

Serrano Moreno (1988:84), ha considerado que el derecho al ambiente, que en bases jurídicas no aparece claramente, lo que hace que ha de incurrir esta tutela, para legitimar los reclamos, aunque no se vinculen a esferas individuales en forma directa.

Tenemos también como refiere Mateo, M. (1995:145) manifestando sobre intrínseca irregularidad donde preexiste con el derecho al medio ambiente como al derecho subjetivo señalando que: “Los derechos subjetivos, son derechos de huella individual como antrópico, así el Derecho ambiental es (*substratum*) intrínsecamente colectivo como naturista.

Sin embargo, existen diferentes posturas tales como las de Bellver Cape (1997:243) el cual, ante la presunción de poder encontrarse frente a derechos subjetivos, lo que no se puede ignorar es de encontrarse ante derechos de ámbito fundamental. Desde argumentaciones, sólidas que se fundan por rigurosas ideas en Derechos civiles, pero serán que sus fundamentos se presenten ante la restricción de la concepción ante configuraciones, que provocan debates puramente nominalistas. También ante la justificación respecto a la característica ante derechos fundamentales, se debe desistir sobre formulismos aceptados anteriormente, dado que se inspecciona desde acepciones rígidas, nunca podría ser los derechos ante este entorno.

Hemos dicho que los derechos ambientales son de carácter difuso por ende los bienes ambientales, lo constituyen el aire, agua, suelos, inmersos a animales, también planta. Así, el derecho a ser propietario como otra forma en el otorgamiento ante ordenen respecto de forma específica del bien, se excluyen en teoría todo actuar la cual altere la condición fundamental sobre el hábitat, dado a la susceptibilidad en su utilización ya sea contra los intereses generales ante las sociedades. Entonces, estas limitaciones, se pueden considerar ante la de convencional frente a sociedades establece, en la medida cabal en relación a los bienes, siendo de los aspectos ambientales, los cuales imposibilitan condición en disposiciones por un particular. (Loperana Rota, 2015:67).

Entonces estamos haciendo referencia a derechos colectivos difusos de carácter público; en los cuales el Estado da una especial protección. El medio ambiente no es un bien privado comercializable, es un bien sobre el cual recae una especial atención para el derecho. Tan especial es proteger el interés difuso sobre medio ambientales, que si se da como caso ante una vulneración este afecta en todo sobre las sociedades plenamente. De ahí, donde los daños que se pueda generar es de carácter general en aras a su protección. Y es en este sentido en que nos cuestionamos en la investigación, que se presenta, la existencia o no de un plazo de prescripción para los daños que vulneren el interés o bien colectivo y difuso que constituye el medio ambiente. Así, las responsabilidades ambientales tienen como objetos la obligación sobre el o los causantes de los daños. (Loperana Rota, 2015:67).

Nuestro sistema jurídico y conforme lo considera Troncoso Larronde (2006,27) “la regla general de la acción es prescriptible, no es de necesidad salvo que los jueces indiquen taxativamente que son prescriptible. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico están regulados expresamente en el Código Civil como imprescriptibles, tierras de la comunidad campesina como nativa; (art. 136°), (art. 373°), petionar las herencias (arts. 664° - 865°), sobre derechos para las reivindicaciones de bienes, sin tener en cuenta las prescripciones adquisitivas (art. 927°) como derechos de particiones en copropiedades (art. 985°). Es así que partiendo de la importancia de los bienes jurídicos que protegen se establecieron como imprescriptibles con la diferencia que estos buscan proteger intereses personales, mientras

que lo referente al medio ambiente y daño ambiental busca proteger interés difuso, que van a afectar a toda una comunidad, siendo importante que se establezcan como imprescriptibles por la naturaleza de la misma. Partiendo de esta premisa, es que la investigación la hemos estructurado de tal manera que abarque, en primer lugar, el estudio de los derechos fundamentales y entre ellos el del medio ambiente, determinando su carácter de interés o bien difuso que al ser vulnerado y producido y daño este será indemnizable con la característica que su plazo a aplicar sea imprescriptible.

Cuando hablamos de medio ambiente, hablamos de un interés general, dirigido a la sociedad en su conjunto; es así que cuando se genera responsabilidad ambiental ésta tiene por objeto la obligación de los causantes por el daño al medio ambiente (el contaminador) y pague para repararlos. Sin embargo, tal como está regulado el plazo para interponer la acción indemnizatoria por daño ambiental, el cuestionamiento que se genera, si dicha acción es eficaz para otorgar protección; y esto en virtud, que el plazo es prescriptible de acuerdo a la acción, así; establece el artículo 2001 (C.C.P, 1984). Esta realidad nos indica que la responsabilidad civil no es exclusiva del daño ambiental, es más este posee una categoría autónoma, respecto a los daños comúnmente conocidos como lo son: el daño patrimonial y extrapatrimonial.

Sin embargo, al remitirnos a nuestra legislación vemos que la Ley General del Ambiente no determina en ninguno de sus articulados el plazo para la acción de indemnización por daño ambiental; remitiéndonos entonces al principio general del derecho de supletoriedad de las normas, aplicándose los plazos prescriptorios regulados en el Código Civil en su artículo 2001. Al remitirnos supletoriamente al Código Civil Peruano específicamente en su artículo 2001 inc. 4 establece en los plazos para prescribir, derivada en una operación indemnizatoria por responsabilidades extracontractuales es de 2 años. Es así que nuestra investigación sostiene para el caso de daños ambientales, no la aplicación en los plazos por 2 años establecido (C.C, 1984), sino por el contrario considerar a las acciones ambientales como imprescriptibles, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a derechos colectivos difusos de carácter público, pues en el caso de una vulneración este, afectando en todas las sociedades. De ahí, que el daño que se pueda generar es de carácter

general, siendo de suma urgencia la regulación de la imprescriptibilidad del daño ambiental en vías a la protección de este derecho y de la obtención de seguridad jurídica.

Desde lo expuesto, formulamos (Loperana Rota, 2015:67). el **problema de investigación**: ¿Cabría la Imprescriptibilidad del Daño generado por Responsabilidades ambientales en la Ley general del Ambiente?

Se justifica la investigación a raíz del análisis de las distintas instituciones que giran alrededor del derecho ambiental y del derecho civil. Para el caso del primero, tenemos la noción jurídica de medio ambiente, como bien jurídico de carácter difuso y colectivo. A su vez, al hacer referencia al medio ambiente como interés difuso, nos hallamos ante la justificación dogmática de los derechos por el entorno ambiental, reconocidos en parte por el artículo 2 en la (C.P.P, 1993) y también como derechos fundamentales de carácter implícito; art. 3 carta fundamental, han generado posturas dogmáticas que deberán ser analizadas en la investigación, las cuales se centran en la primacía sobre el ambiente de sanciones civiles y el reconocimiento de la constitucionalidad en el derecho ambiental. A su vez, no podemos dejar de lado la responsabilidad civil ambiental, aspecto fundamental en donde se tendrá en cuenta su naturaleza, características y elementos. Y es que, teniendo en cuenta lo anterior, los daños ambientales necesitan de un trato diferente.

La institución clásica sobre prescripciones estaría aplicada; de manera diferente en el derecho ambiental ante la generación de un daño ambiental y esto en virtud de poder impedir las cuestiones ambientales como propias en el intervalo de los tiempos, inmunizando como en reconocer el perjuicio y pagarse todo daño como perjuicio; propios que se ocasionaron. Tanto, una prescripción será también otro estudio dogmático eje para la investigación con el fin de dar una solución a la inseguridad jurídica producto del paso del tiempo en la generación de daños ambientales. También se justifica normativamente en dos parámetros: La Carta Magna (1993) como (C. C. Peruano, 1984); sin descartar, normas sectoriales como la Ley General del Ambiente.

Referente a la Legislación Internacional el inicio de estos cambios se encuentra en la (D. C. N.U. M. H), la cual se aprobó (Estocolmo, 1972) del dieciséis, junio, donde expresaron inicialmente: "Todo ser humano es libre e igual, la cual disfruta la condición de vida adecuada. Más tarde, en (C.N.U.M.A.D, 1992), dada en Río. Con la finalidad en dar aseguramiento sobre los derechos por cuestiones indemnizatorias, respecto por convenios de nivel internacional, los cuales se establecieron dentro de la institución de seguros ante responsabilidades civiles. (Bruselas, 1969). En el ámbito jurisprudencia la investigación se justifica, en virtud de los distintos casos que han ocurrido a nivel nacional sobre daño ambiental. (EXP. N.º 03343-2007-PA/TC- LIMA). Así también el (EXP. N.º Casación N° 1465-2007- CAJAMARCA). También el fundamento (STC 0048-2004-AI/TC).

La relevancia, es de características transversales, es decir; valor, principio, norma. Así la contribución se manifiesta en que a partir de la investigación se volverá analizar las instituciones clásicas como lo es la responsabilidad civil, el daño y la prescripción ante configuración de los derechos ambientales.

La investigación dará un replanteamiento en la aplicación de dichas instituciones dentro del derecho ambiental, considerando a este como un instrumento de carácter transversal que invade el ordenamiento jurídico, asimismo se incorpora un inciso dentro de la (L. G. A, N°28611), que permitirá la Imprescriptibilidad del Daño generado por Responsabilidad Ambiental, logrando así que el transcurrir del tiempo no favorezca al trasgresor sobre los entornos ambientales, siendo efectiva su resguardo tanto como la colectividad en un solo conjunto.

La **hipótesis** planteada fue: Si cabría la imprescriptibilidad del Daño generado por Responsabilidad Ambiental por Ley general del Ambiente no aplicándose supletoriamente considerado en el Código Civil, y esto en virtud, del interés difuso y del bien de naturaleza común y colectivo protegible que es el medio ambiente.

Por ello como **objetivo general** de la investigación: Establecer como Imprescriptible el daño generado por Responsabilidad Ambiental por Ley General del Ambiente. Tenemos

los objetivos específicos fueron; analizar si la Ley General de Ambiente acoge la naturaleza, principios y características propias del Derecho Ambiental, analizar la figura jurídica de la Responsabilidad generada por daño ambiental como una de tipo Independiente o Autónoma de la Responsabilidad Civil posibilitando la no aplicación del Plazo prescriptorio regulado en el Artículo N° 2001, inciso 4, determinar cómo opera la Imprescriptibilidad en el sistema jurídico peruano para establecer que bienes se protegen mediante esta institución, proponer una incorporación dentro de la Ley General del Ambiente que permita la Imprescriptibilidad del daño generado por Responsabilidad Ambiental.

## II. MARCO TEÓRICO

En la investigación se utilizaron los siguientes estudios a nivel Nacional:

Para Pérez Malca, Edgar (2010), sobre *responsabilidades civiles dado el deforestamiento en daños ambientales puros*". Trujillo. Se ha considerado esta investigación como un antecedente importante para nuestra investigación debido a que desarrolla lo que es los daños ambientales puros, considerándolo como aquel los cuales afectan el medio ambiente. También estudia las responsabilidades civiles; temas centrales en nuestra investigación que nos sirven para guiarse sobre desarrollar esta misma.

Asimismo, para Merino Zevallos, Karen Iveth (2011): "*La Protección Ambiental como interés Difuso entre la responsabilidad Civil Subjetiva y Objetiva y el Daño Ambiental*". Piura. *Optar título de Abogado*. Se ha considerado esta investigación como un antecedente importante para nuestra investigación debido a que desarrolla puntos clave de nuestra investigación como son Medio Ambiente, entendiendo a tal como vinculado al valor natural, social como cultural, los cuales existen estando influyendo sobre la vida de los hombres como a la generación del futuro, asimismo desarrolla los temas referentes a las responsabilidades civiles que se refieren sobre aspectos fundamentales a indemnizaciones por el daño ocasionado; siendo como resultado mejorar las conductas, no teniendo en cuenta vínculos obligacionales.

Como materia de aporte a la investigación, se han utilizado los siguientes antecedentes, a nivel Internacional:

Para Narvaez Alvarez, Maria Jose (2008), sobre *responsabilidades civiles extracontractuales del daño ambiental como las instituciones del Código Civil de Ecuador. Optar grado de Magister en Derecho*. Se ha considera como un antecedente en nuestra investigación debido a que nos permite profundizar en el derecho comparado, como es la legislación ecuatoriana mediante la cual se procura la protección sobre el derecho ambiental desde acepciones sobre el patrimonio y los problemas que se suscitan con los daños ambientales del instituto jurídicos en responsabilidad Civil Extracontractual.

Como base estructural para el estudio se abordaron las siguientes definiciones y teorías:

Todas las investigaciones relativas al medio ambiente tienen como punto principal de dificultad el de la delimitación de su ámbito, precisamente porque el medio ambiente es un concepto casi universal que se relaciona con una casi infinita variedad de conceptos. Así, para poder estudiar los daños al contexto correspondemos saber, de qué se trata y cómo puede conceptualizárselo en cuanto bien jurídico. Una vez hecho esto podremos adentrarnos en el tema principal. Así, para poder definir lo que es ambiente, partimos de la idea de que en la Constitución de nuestro país taxativamente no está contemplada. También en Ley General Ambiental, por Ley No. 28611, (2001).

Prácticamente casi todos los autores han manifestado la dificultad en que se han encontrado para definir al ambiente, lo cual es lógico pues el ambiente abarca diversas realidades. Entiéndase al acumulado por contextos los cuales admiten presencia como facsímil sobre existencia del mundo. Mosset Iturraspe (2005: 33). Bidart (Campos, 2002: 85) concibe al ambiente refiriéndose por contextos materiales con todos sus componentes, para que los seres humanos hagan sus creaciones, quienes hacen uso en aquellos elementos

de la naturaleza que son conformados al contexto cultural, patrimonial, artísticos como históricos, incluido lo patrimonial de la naturaleza.

Por su parte Hutchinson (2005: 306) considera como ambiente al conjunto relacionado con el componente natural como cultural, pues se ha extendido desde ideas que incluyen lo patrimonial como históricos. Así esta misma perspectiva se encuentra José Afonso Da Silva (2005: 2), el cual sostiene que “el medio ambiente es una forma de interactuar todo elemento natural, artificial como culturales dado a propiciar los equilibrados dentro de diferente forma de vida y Barrera Custodio (1990: 446) lo trata como “una interacción por diverso elemento natural, artificial como cultural propiciando equilibrios, en la vida humana”.

Para Cabanillas Sánchez (1996:26), puede definirse como características del lugar, tales son aire, suelo, agua, botánica, animales, campiña, otros contribuyendo en gozar tanto de lo natural expresado en toda su abundancia como sosiego. Por su parte, podemos encontrar una noción estricta de medio ambiente. Así, Martín Mateo (1991:86), sostiene que el medio ambiente se integra por el elemento natural y característica dinámica, estos son soportes como factor esencial a las existencias en el mundo y el ser humano. Del carácter dinámico se desprende el factor antropocéntrico del concepto de medio ambiente, es decir relacionado con el ser humano; y es desde esta perspectiva, que podemos ingresar en el elemento abiótico. (Yacolca Estares,2015:404).

También en doctrina encontramos una definición amplia de medio ambiente. En esta vertiente encontramos a Jaquenod De Zsogon (2001:55), la cual lo define a la relación como intercambios por lo natural y social. Desde internacionalmente visto como acepción jurídica como el contexto fluctuante el cual somete al medio-ambiente en el contexto puramente material, así incluir los elementos culturales, así la que integra el concepto.

En España, por ejemplo, prima la idea de agrupar el núcleo conceptual de medio ambiente en torno a aquellos elementos naturales de titularidad común. Se destaca la exposición en ese sentido de Martín Mateo y también de (Larumbe-Biurrun); (Escribano-Collado,



(López-González), (Rodríguez-Ramos) como (Quintana-López). En esta vía estricta la noción se separa de la realidad jurídica que presenta un ámbito conceptual más extenso, así lo entienden diversos juristas que, no obstante, discrepan sobre la amplitud: desde una posición extrema sobre ambiente vital, definida por Mola De Esteban, o bien Jacquenod de Zsogon, hasta las posiciones más moderadas que engloban junto a aspectos físicos elementos culturales. En opinión de tales autores, “naturaleza y cultura están íntimamente relacionadas e interpretadas”. (Mosset Iturraspe, 2005: 37)

En la doctrina española no existe una definición única; objeto para protegerla. La mayor parte de las aproximaciones a este concepto, han sido realizadas en el ámbito del Derecho público donde, en las últimas décadas, se ha producido una intensa labor legislativa. Así, lo sostiene Yanguas Montero (2006: 23), la cual sostiene, que estas aproximaciones se caracterizan por su heterogeneidad, que puede venir motivada por el hecho de que la protección medioambiental se aborda desde muy diversas perspectivas. En la doctrina italiana priva una perspectiva distinta, más preocupada por la existencia o no de la posibilidad de construcción de un concepto unitario y la relación existente entre los diferentes elementos integrantes del concepto. Sin embargo, la conceptualización más aceptada es la de considerarlo como bien jurídico, tal como lo desarrollaremos en el siguiente apartado.

Resumiendo, y siguiendo a Hutchinson (2005: 309), se distinguen tres aspectos del ambiente: El contexto de la naturaleza como magerial, el cual se constituye en cuanto a suelos, los aires, agua, vegetación, etcétera, el que se formó con la convivencia entre el ser vivo respecto a su entorno, dándose relaciones mutuas dentro de cda especie, ante el entorno donde se desarrollan. Como los aspectos culturales, integrados sobre patrimonios históricos, artísticos, arqueológicos, paisajístico, etcétera, difiere al contrahecho dentro de la valoración específica donde adquirió; que añadió. El medio material específico, el cual forma también los espacios de zona urbana edificada, (conjunto de edificación); el equipamiento público (la plaza, áreas verdes, el espacio libre). En esto el concepto de medio ambiente no sólo abarca ámbitos como lo económico, lo sustentable o lo social, sino que también, se materializa en un concepto. Hutchinson (2005: 309).

Desde el contexto ambiental considerado bienes jurídicos protegidos: la proliferación en referencias al concepto de medio ambiente es el Derecho Público contrasta con la parquedad por los derechos privados, donde todo contexto ambiental y su alteración sólo son relevantes si afectan intereses particulares. Esta circunstancia determina que el medio ambiente como bien jurídico susceptible de protección es algo más que cada uno de los factores que envuelven a los conceptos de éste en el medio público y privado. En vista a que, como bien jurídico nos remitimos a su concepto en relación con el hombre, su salud y bienestar. De ahí que la noción de ambiente como bien jurídico se relacione con la categoría de este como derecho fundamental contenido en las cartas fundamentales. En este sentido se va afirmando, en principio, todo ambiente se concibe en (*res-nullius*), visto sobre bienes de dominios públicos, así también bienes de propiedades privadas, teniendo en cuanto sobre el elemento de los que componen el ambiente nos estemos refiriendo. Ejemplificando: no cabe duda de que el aire forma parte del ambiente y es, a la vez, *res nullius*; en cambio, otro elemento ambiental, como el mar territorial, el agua marítima desde su interior y las subterráneas, los ríos y sus cauces, son del dominio público. Otros bienes ambientales tales como bosques o cotos de caza pueden pertenecer a particulares, siendo, por tanto, objeto de propiedad privada. (Mosset Iturraspe: 2005, 313).

Pero ¿Qué es un bien jurídico? Un bien jurídico es todos los objetos materiales como inmateriales. Los elementos que integran la estructura ambiental: los recursos naturales (agua, bosques, suelo, fauna, etc), las condiciones naturales del espacio (oxígeno, topografía, clima), los valores sociales de la conjunción hombre – naturaleza (paisajes), este valor social; se encuentra ligado respecto de los mantenimientos, así como la situación ambiental equitativa (ecuanimidad, salud, prosperidad) forman hoy un bien jurídico de mayor relevancia para la subsistencia social. Justamente, el embate sobre cada elemento en el entorno; siendo dispuesto para evaluar su economía de cómo se debe reparar. Señala (Moreno, 1991:33). jA su vez, el fin inmediato es proteger el entorno, por el contrario, a cuidar el contexto en sí naturaleza en buscar que no se afecte el valor cultural y constituyan una huella sobre ser protagonista el mismo ser humano, dado a su manifestación sobre

contextos de ámbito artístico como también del paisajismo, el urbanismo, como la arquitectura, los integradores de este contexto dentro del ámbito del desarrollo en la sociedad. Puede concluirse, en la época actual el bien jurídico ambiente está de alguna forma en protección, dado que puede faltar carácter propio, y que, consiguientemente; tanto, para su protección debe recurrirse sobre componentes insertados por teorías generales en derecho. Y dentro de esta situación se encuentra el tema de la responsabilidad que abordamos más adelante.

El medio ambiente en relación a la investigación planteada. Desde este conflicto en abarcar en específica acepción tantas existentes en cuanto a medio-ambiente, por lo que es de necesidad constreñir esta acepción desde bienes jurídicos, los cuales requieren ser protegidos. Como hemos señalado en líneas anteriores el concepto de medio ambiente no puede ser estático, está en continuo dinamismo, si lo consideramos con la primera característica, el mismo traería consigo la exclusión de ciertas realidades que, progresivamente, se han integrado a él. Tampoco se puede acudir a fórmulas excesivamente ambiguas, que producen el indeseable efecto de la inseguridad jurídica y que lo convierten en una especie de cajón de sastre dentro del cual tiene cabida prácticamente todo. A nuestro entender y siguiendo a Yanguas Montero (2006: 36), se debe esbozar una definición amplia, de un lado, que prevalezca una falla en maleabilidad como ajustar sobre situaciones en acepciones precisas del concepto sobre los medios ambientales, de otro implante sobre ineludible en seguridades jurídicas ausente en algunas de las definiciones amplias citadas en el trabajo.

Para esto, no seguiremos un concepto de nuestro Tribunal Constitucional, pero sí de su antecedente próximo que es el (T.S.E) y (STS, 2001) dada el 2 de febrero (fundamento jurídico 5), con la consideración de que ha resultado necesario prescindir de la definición propuesta de otros factores que, aunque están relacionados con el medio en el que el hombre desarrolla su actividad (tales como los referentes al patrimonio histórico) exceden de lo ambiental. La definición es la propuesta y desde un punto estrictamente jurídico: “medio ambiente, entendiéndolo que los contextos donde es rodeado las personas, los cuales están integrado en las aguas, aires, los suelos, animales, vegetación como los paisajes,

tenemos alteraciones que fluyen dentro de los procesos humanos, los cuales pueden ser afectados, en aspectos sobre nivel sobre existencia, aparte de las circunstancias propicias. No olvidemos que lo definido constituye un bien jurídico objeto de protección de cara al derecho fundamental al medio ambiente.

Sobre los derechos ambientales; la (Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, 2003: 1-4). Consideran doctrinarios sobre este como disciplina con autonomía, cumpliendo los requerimientos para ser como tal. Dentro de aquellos principios encontramos la figura respecto a su propio contexto de principios, desde tecnicismos jurídicos propios. Estos pensadores llegaron a conclusiones de darle la connotación disciplinar con autonomía (López Sela & Ferro Negrete, 2006 :10).

Por otro lado, tenemos otra vertiente que señala que el derecho ambiental es parte en el (derecho-público). Esta aseveración está fortificada sobre fundamentos teóricos respecto de divisiones en el mismo teniendo en cuenta favores colectivos como particulares desde esta normativa. Por consiguiente, la finalidad es normar la conducta humana para influenciar en forma significativa sobre los contextos ambientales, de tal forma impedir se desmerezca para los futuros en cuanto a la población puedan tener como deleitar entornos apropiados. (Lopez Sela & Ferro Negrete, 2006 :12). El considerar al derecho ambiental como rama del derecho público nos inclina a señalar que esta disciplina tiene como objetivo la salvaguarda de los intereses difusos o colectivos. Y es ahí donde se sostiene que, a raíz de la protección de los derechos a la colectividad, jurídico del ambiente para que se considere como disciplina de este.

Desde los orígenes en este derecho desde ser disciplina autónoma o dependiente. Esta disparidad son las situaciones que ponen en afectación el contexto ambiental, el cual indica; posible diversidad sobre los contenidos en la normativa reguladora del proceso como todo proceso humano, hacia el fin de protegerlo. Así pues, es de necesidad especificar indicadores para enmarcar un conglomerado de estos derechos del Medio Ambiente, así todo componente que conforma, así como valoración pretenden protegerla, de la misma manera se ordena por segmentos puede así estar en derecho Público

económico, (dominio-público); (que regula los usos, como el disfrutar de sus aguas, en zona costera, también de la minería. Es complejo definir como finiquitar respecto de esta temática, dado que nos encontramos ante una acepción compuesta, al iniciar nos presenta 2 caracteres ampulosos como impreciso. En nuestra opinión, el derecho de (medio-ambiente), está sujeta a un fin basada en normativas propias, ocasionando perspectivas nuevas, por lo que dio cabida a un conjunto de líneas rectoras propias sobre este tema y lo hacen de este derecho uno de carácter independiente.

Dentro de la singular 3ra generalización del derecho, en cuanto a las personas por ser seres humanos referida a la; facultad, prerrogativa de libertad fundamental del ser humano por ser tal, eso evita la vivencia así misma. Teniendo en cuenta a estos, se percibe que el Estado participa en mayor afluencia, alcanzando se respeten desde intervenciones de manera positivamente, donde sea respeto pleno y total de estos. (Estrada López, 2008:256).

La historicidad en la modernidad ha clasificado los derechos en tres grupos, y sobre la 1era, en cuanto a libertades su objetivo es el logro mismo sobre derecho civil como político de las personas. En el grupo de “2da se avizora respecto de igualdades dentro de lo económico como social en las personas. (Aguilar Torres, 2010: 10). En el grupo de 3ra, se determina la parte solidaria con la finalidad de mitigar lo paupérrimo en nuestra sociedad, las desigualdades, ser marginado socialmente, así como evitar destruir el entorno ambiental, por eso se expresa que aquí se contempla los derechos humanitarios plenamente, desde conciencias hacia interdependencias internacionales. (Aguilar Torres, 2010: 10).

El surgimiento sobre concepto en derechos por el grupo de 3era de forma relativa, en postguerra a la 2da (1945), y surgen a consecuencia de esta. Para Morales Saravia (2005:232), tenemos pues, que (C.P.P, 1993) están regulados todo aquel derecho que asiste a la persona en forma individual como colectiva, así tenemos para este caso los de 3ra, los cuales se reconocen desde la 2da medio de 1900 y siendo importante para este tiempo, vemos un trabajo el cual sea concretizado. Así, en las temáticas sobre la forma

didáctica de transmitir de generación en otra siguiente, la forma cómo evolucionan en la historia, así en los contextos de la sociedad: los habitantes, el Estado, la comunidad, es decir los de diversa etnia incluye es forma específica para ellos. (Estrada López, 2008:257).

Responsabilidad Civil: la cual vislumbra como instituto tutelar ante daños que se ocasionen al entorno ambiental, velando por responder de forma inmediata sobre los bienes jurídicos agraviados, viendo las desventajas que fueron víctimas en referencia a los causantes de los daños. (Aguilar Torres, 2010: 12). Ante un daño, se considera primordial la valoración sobre el ambiente, buscando el reparar no tanto por económico, sino recuperar los contextos naturales eferente al asunto dañoso, ante el interés difuso. (Aguilar Torres, 2010: 12).

Estas responsabilidades en cuanto al daño causado al entorno natural son extracontractual; no; puede descartar que se presente sobre casos específicos donde exista relaciones contractuales, así podemos señalar que se aplica la del instituto en este estudio, a pesar que se den relaciones obligatorias previas; tanto como si los daños no fueron causados según se contempla dentro del pacto. Estas responsabilidades de tipo civil extracontractual en nuestro sistema pueden ser por culpa o por riesgo, de ahí que se sostenga que existe responsabilidad civil subjetiva y objetiva. Mosset Iturraspe (1992: 21).

Refiriéndose a la responsabilidad civil Mosset Iturraspe (1992: 21), considera que por su parte Vodanovic (1990: 292), plantea la existencia de un sistema de deberes genéricos en cuanto a las abstenciones, donde a la existencia del tercero en prescindir de situaciones que puedan perturbar los derechos y gozar de los mismos sobre el que es el titular.

Desde la doctrina nacional Espinoza Espinoza (2005:81), considera definir; ello se deriva, conforme al jurista, sobre consecuencias referentes a ser “inadmisible” respecto de pronunciarse a la terminología de responsabilidades, sin embargo, si se puede referir al criterio en cuanto sea factible de responsabilidades.

Yágüez (1989: 21) sostiene que, al evitar los daños hacia otros, permite la gobernanza en el convivir de los seres humanos. A raíz de lo señalado por los juristas podemos ver la categoría de hechos jurídicos ilícitos. Este, respecto de hechos jurídicos ilícitos pueden asentarse por incumplir los contratos que se celebraron preliminarmente con las partes, o en hecho lícito, como del caso por incumplir dicha obligación en caso de alimento; entonces puede germinar los delitos, como el cuasi-delito bajo responsabilidades objetivas, ante vulneración de los deberes generales en cordura.

Al referirnos al hecho jurídico ilícito, la responsabilidad civil gira en torno a los mismos. Desde situaciones jurídicas las cuales quedan previstas en los ordenamientos jurídicos como en aspectos para incursionar los compendios de la normativa, la que constituye los contenidos de los supuestos normativos; estos mismos se clasifican en lícitos e ilícitos. Con respecto al hecho jurídico. Espinoza Espinoza (2005: 32).

Espinoza Espinoza (2005: 32) considera definir. De ello se deriva, conforme al jurista, toda secuela inadmisibles para referirnos a terminología ante variadas formas ante responsabilidades, sin embargo, nos podemos manifestar en cuestión a valoraciones para sistematizar globalmente las responsabilidades civiles, así como obligar a la indemnización Podemos; entonces, que, todo corolario jurídico, sobre aquel que su comportamiento es de manera ilícita tiene que dar indemnización por el daño que son, producidos a terceros.

Esta responsabilidad civil impone al responsable una obligación para resarcir los daños injustos que haya causado a los derechos de otras personas, ya sea incumpliendo una obligación asumida voluntariamente (responsabilidad contractual) o fuera de esa situación (responsabilidad extracontractual). (Taboada Cordova, 2003: 37).

Independientemente de una u otra responsabilidad se debe cumplir algunos requisitos, los cuales se conocen también el elemento a; exista antijuridicidad, produzca un daño indemnizable, Que entre él y el acto del presunto responsable exista un nexo de causalidad. Que se verifiquen los criterios de imputación aplicables. (Taboada Córdoba, 2003: 32),

refiere que el daño es indemnizable todo daño cierto, incluyendo el actual y el futuro, el patrimonial y el personal.

El patrimonial puede ser daño emergente (cuando sale del patrimonio que tenía la víctima al producirse el hecho) o lucro cesante (lo que pudo añadir a su patrimonio según el curso normal de las cosas y no ganó como consecuencia del hecho dañoso). El no patrimonial, daños para las personas sobre su integridad física, bien los daños en lo moral, los sentimientos, al proyecto de vida, etc. (Zegarra Mulanovich, 2009: 147). Se tiene que el nexo de causalidad; necesaria del hecho como daño, de modo que la existencia de éste depende de la realización del primero. La causa de ser siempre una causa efectiva, por los juicios por simetría en circunstancias.

Esto implica, permaneciendo iguales las demás circunstancias, para considerar el hecho es causante del daño es imprescindible poder juzgar que éste no se hubiera dado de no mediar el primero: que el hecho es na condición necesaria del daño. Pero ello no basta para atribuir responsabilidad alguien, pues muchas circunstancias fortuitas, o controlables por la propia víctima, son causantes en este sentido. (Zegarra Mulanovich, 2009: 147).

Tenemos que los factores de atribución; son las razones jurídicas que, por si mismas o en conjunto, son valoradas por el ordenamiento como determinantes para imputar la responsabilidad del causante de un daño cualquiera. Entre tales criterios se comprenden elementos objetivos (del propio acto) y elementos subjetivos (del autor). Los criterios objetivos de imputación a veces se consideran parte del nexo causal, expresándose como especificaciones de la causalidad requerida: si se tiene que tratar de una causa “adecuada”, si tiene que ser próxima o basta que sea remota, etc. (Taboada Cordova, 2003: 37).

En general, menos en algunos casos particularmente graves, puede afirmarse que la “adecuación causal” es un criterio objetivo necesario, aunque en algunos casos no será suficiente para la imputación en responsabilidades civiles, de aspectos contractuales para atribuir esta culpabilidad, así tenemos sobre los aspectos extracontractuales, según norma,



tiene dos características para atribuir: culpabilidad, los riesgos creados, los cuales se encuentran regulados: art. 1969° como 1970°. (Taboada Cordova, 2003: 37).

A pesar que se destaque la contraposición de (carga de prueba) art. 1969°, esto permite se objetive los sistemas subjetivos de las responsabilidades civiles, respecto a la culpabilidad desde los ámbitos extracontractuales. Así tenemos que al destacar las bondades normativas en (C.C, 1984) art. 1970°, referido a sistemas objetivos que expresan sobre los riesgos, así coexistentes dentro de los factores subjetivos de culpabilidad. (Taboada Cordova, 2003: 37).

Existe diferencias para los dos en cuanto al entre ambos factor de atribuciones, siendo indiscutible, el cual se dirige primordialmente, para los sistemas subjetivos frente al que realiza conductas antijurídicas, las cuales han propiciado daños, estos deben manifestar exclusivamente por su actuación de culpabilidad, es decir dolo; así también se aprecia en los sistemas objetivos de riesgos, sin dejar de lado a 3° circunstancias razonablemente importantes, aquí se tiene que demostrar en forma fehaciente sobre estas conductas dañosas que ponen en peligro como riesgo, acreditando la culpa. (Taboada Cordova, 2003: 37).

La relación de causalidad; es decir sobre los hechos frente a sus consecuencias, desde el momento que se vuelve predecible y normal en cuanto al valor socialmente establecido. De acuerdo con las situaciones se aprecian rupturas respecto del sistema de criterios objetivos para imputar, todo en cuanto los eventos extraordinarios imprevisible, irresistibles determinan sobre el acto del causante tenga por efecto dañoso hacia los otros.

Sobre los hechos refiere (C.C.P, 1984) respecto de “caso-fortuito” también llamado “fuerza-mayor”. Criterios subjetivos en imputación. Al hablar de criterio subjetivo de imputación de responsabilidad se hace referencia sobre todo a la culpabilidad. Este existe en la medida que omite las diligencias como cuidado ordinario que se exige en acciones las cuales ejecutan según condiciones en conjunto de los seres humanos parte de este contexto, según el período como espacio. Culpar alguien implica tachar de injusta su

conducta (y no solo el daño ella haya podido producir). Se entra, entonces, de lleno en el ámbito del acto ilícito. (Zegarra Mulanovich, 2009: 148)

La culpabilidad es admitida por variabilidad de niveles. Determina que es dolo (diferente de lo engañoso de una acción en los acciones jurídicas) sobre todo si se observa indebidos cuidados, lo que se consideraría intencionalidad. El elemento intencional implicado no se refiere al daño mismo, sino a la omisión consciente del cuidado debido, pudiendo ponerlo, cualquiera fuese el fin perseguido con esa conducta. La culpabilidad concurre injustificable desde que observa negligencias graves: es decir actuaciones torpes como también descuidadas por todo lado. Considera a una torpeza de tal magnitud, que se equipara jurídicamente con el dolo, para que el malvado no se haga pasar por tonto.

La culpabilidad se considera insubstancial en la medida que involucra negligencia, es decir presentándose situaciones determinadas apremiantes. Se presume que quien produce un daño a otro, mediando causalidad adecuada, ha actuado con culpa leve. (Zegarra Mulanovich, 2009: 149).

Así tenemos que el daño: frente a fundamentos respecto a responsabilidades encontramos los daños, como también se expresaría, es decir al incumplir los deberes, se ocasiona los daños. Si los daños inexisten, entonces tampoco se puede aseverar responsabilidades civiles. Todos los daños son circunstancias esenciales para dar por hecho responsabilidades patrimoniales. (Zegarra Mulanovich, 2009: 149).

Tenemos que palabra daño de voz latina (*demere*) su significado es reducir, es decir menoscabar, como deterioro, visto en los aspectos de intereses jurídicos en tutelar dentro del orden normativo. Dentro del contexto de los derechos civiles, este término, refiere a daños, perjuicios, dados mediante las acciones de los otros o de terceros. (Zannoni, 2005: 1).

El elemento esencial de tradición, así como aquello permitido dentro de estos conjuntos respecto de responsabilidad, esta pudiera ser de ámbitos administrativos como penales.

Desde valoraciones respecto hacia los daños ambientales, es así como se presenta una ruptura con esquemas tradicionales frente a los daños dentro de los contextos patrimoniales (Perez Fuentes, 2009:36).

Así, el daño es el elemento de las responsabilidades civiles como asuntos relacionados a reparaciones de lo dañoso. Es así como los daños forman en centro en donde las temáticas sobre responsabilidades son primordiales. Desde los aspectos normativos (C.C,1984) observamos que las acciones reparadoras son de esencial envergadura, también se van considerando subsumidas por el axioma del ámbito normativo, donde se aprecia que los daños como perjuicios se responden con las indemnizaciones. (Perez Fuentes, 2009:36).

Alfredo Orgaz (1960: 37) define al daño como todo deterioro o vulneración al valor económico como patrimonial, bajo indiscutibles circunstancias, como hipotéticamente se planteará particularmente, hacia lesiones sobre el honor, así también aficiones fidedignas. Expresa (Briz, 2003 :369), los daños son detrimento de ámbito tanto materiales como morales que se han originado transgrediendo normativas de contexto jurídico, los cuales surten a las personas por cuanto tienen que afrontar. También tenemos que definir los daños hay que circunscribir aspectos sobre (antijuridicidad), dado a la existencia de infracciones a cualquier normativa.

El aspecto de daños se consigue presentar de forma dolo, también como culpabilidad, y por consiguiente puede ser (caso-fortuito), concurriendo en niveles por malevolencia, desidia como causalidad según los doctrinarios respecto a sus efectos. Así pues, iniciamos presentado que los daños dolosos obligan para resarcir como encamina las sanciones anunciada por (C.P.P, 2004); donde se establece que la culpa se avizora desde el contexto de indemnizar, también se presenta que el actuar en forma fortuita, exonera sobre este aspecto, aquí no se considera a responsabilidades para ejecutar por obligación, por ser tan compleja esta materia. Alfredo Orgaz (1960: 37).

Responsabilidad Ambiental: El punto para entender la responsabilidad medioambiental es categorizarla como autónoma de cara al bien jurídico, objeto de protección; sin embargo,

no podemos descartar el hecho que ésta responsabilidad asume elementos de la responsabilidad civil, más propiamente de la extracontractual. Enrique Ferrando (2000: 98).

Y nuestra postura se centra, en que si bien es cierto nuestro sistema no la regula como autónoma, por lo menos debió ingresarla a la categoría de la responsabilidad civil extracontractual por riesgo, o también conocida como responsabilidad civil objetiva. Enrique Ferrando (2000: 98).

Así, Enrique Ferrando (2000: 98) sostiene lo siguiente: “La primera consideración acerca de las responsabilidades civiles extracontractuales. Están obligando para remitirnos ante el (C.P.P, 1984) con el fin de indagar sobre el sistema ya existentes dentro normativa nacional. Ahora bien, si contáramos en el Perú con leyes específicas sobre responsabilidad civil ambiental, el asunto sería más sencillo; recurriríamos a la legislación especial y el Código Civil sólo cumpliría una función supletoria. Pero las cosas no son así. No existe tal legislación especial.”

Y estamos de acuerdo con esta postura. Si bien es cierto, somos de la opinión de que la responsabilidad ambiental debe ser autónoma por el bien jurídico tutelado y de cara a la relevancia del daño ambiental; si nuestro sistema es acorde a la postura de regularla como una responsabilidad civil extracontractual, lo mínimo del sistema es contar con una normativa especial que se tiende a proteger. Enrique Ferrando (2000: 99).

El sistema de responsabilidad en el Perú, tiene sus deficiencias, y una de ellas es justamente no haber reforzado lo que se conoce como responsabilidad objetiva, finalmente el legislador optó por modernizar un tanto la responsabilidad subjetiva ya existente en el sistema civil, siempre enfocada hacia la protección del interés individual. Y es allí, conforme lo señala la doctrina peruana, que debemos encontrar respuestas para el problema de los daños ambientales, que fundamentalmente son daños de interés colectivo, y en muchos casos de bienes de carácter público. Enrique Ferrando (2000: 99).

Considerando que los daños propiamente ambientales son el considerado por daños colectivos. El aspecto de intereses individuales sobre si puede advertir ser anunciado desde los daños ambientales tiene soluciones previstas en el Código Civil, sujetas a problemas implícitos en dicho código. Pero es en el interés colectivo, cuando éste considera estar en afectación respecto de daños ambientales que entramos realmente en materia y nos preguntamos qué tipo de responsabilidad opera, en esta materia jurídica específica.

El problema de abordarla desde la perspectiva de una responsabilidad subjetiva, es que ésta responde con relativa idoneidad a daños producidos a una víctima totalmente individualizada, preocupándose sólo de analizar qué es lo justo o injusto para el agente. De este modo, tal como lo señala Enrique Ferrando (2000: 99): "...si el agente actúa con culpa entonces es justo que pague y que no lo haga si obró sin ella. Por otro lado, cuando la víctima es responsable del daño que ha sufrido, queda sin reparación, lo también es justo, justo siempre para el agente.

Lo que no responde la teoría subjetiva es qué cosa es justa para la víctima. Esta respuesta más bien la encontramos en la teoría del riesgo, en donde se hace un balance entre la situación del agente y la de la víctima sobre el fundamento de aquel que se beneficia de un riesgo será también lógicamente quien deba responder por los costos económicos generadores socialmente por el mismo. Como podemos apreciar, con la responsabilidad civil objetiva o del riesgo creado ya tenemos un fundamento de protección a la víctima toda vez que bajo esta teoría el agente responde haya o no beneficio a su favor. Enrique Ferrando (2000: 99).

En efecto, tal como está considerado, en el Código Civil, para los que crean sobre inseguridad como principio sobre daños, reconoce, de manera independiente sobre la posibilidad en intentar en relación a obtener ventaja, intereses contenido en estas circunstancias. Es apreciable en cuanto lo introdujo y según normativa se debe manifestar. Es desde esta perspectiva que la defensa del interés difuso se adapta mucho mejor a la

teoría del riesgo, lo que también amerita la exigencia del llamado seguro ambiental, ya sea esta situación de hechos; origine daños ambientales. Enrique Ferrando (2000: 99).

En referirse con otros términos, respecto en teorías subjetivas referido a los riesgos generados, trae consigo todo movimiento en componentes de actividades comerciales y, este sentido, resulta mucho más eficiente para la propia persona martirizada, permitido de formas eventuales, sobre todo para los de menor posibilidad en asegurar su economía sobre resarcir como asumiendo los costos de los daños, dado a no ser ella la de competencia para el contrato de los seguros ante cualquier menoscabo que se derive producto ante acciones riesgosas que se encuentran ajenos sobre los controles. Enrique Ferrando (2000: 99).

Yanguas Montero citando a Santos Moron (2006:37) sostiene que al hablar de daño medio ambiental deben distinguirse nítidamente dos tipos de daños. El aspecto referido a los daños con el contexto ambiental lo que se considera explícito debido a modificación sobre los equilibrios ecológicos, así como destrucciones en el elemento natural en cuanto a titularidades comunes (destrucción en la flora o fauna salvaje) al que vamos a denominar “daño ecológico” y el perjuicio realizado por un particular respecto del bien patrimonial como de la salud, bienestar físico como de la psiquis, a consecuencias por la agresión dado al entorno ambiental. Sánchez (Perez Fuentes, 2009: 36):

Este daño ambiental presenta variada característica: Sánchez (Perez Fuentes, 2009: 36):

- a) El daño irreversible.
- b) Se vinculan respecto de los progresos tecnológicos.
- c) Este daño está siempre se adiciona a la contaminación, acumulándose en el proceso de cadenas alimenticias que lleven a la catástrofe.

Se puede concluir que el daño ambiental se da de forma continua, acumulativa, irreversible, transfronterizo, los cuales afligen en todo contexto (vegetación, animales,

entorno, al ser humano). Por ello es importante tener a consideración los hechos dañosos que se ocasionan y así determinar el momento que prescribe las acciones civiles resarcitorias. Puede afirmarse que existirá un deterioro ambiental o un daño ecológicos siempre que se produzca algún tipo de degradación del medio ambiente ocasionando desde modificaciones en cuanto a la condición de las aguas, suelos, animales, vegetales, aire los paisajes, los cuales inafecten el interés del particular. Es decir, no se irrogarán perjuicios individuales ya que se trata de daños en propios elementos y que inciden sobre el equilibrio ecológico. (Perez Fuentes, 2009: 36).

Por su parte, Guido Alpa (2001: 387) considera que daños ambientales logran; entonces, desarrollarse sobre aquellos daños ocasionados hacia el medio ambiental. Sobre lo primero que rememora inminentemente en cuanto a discusiones de los actos referentes a función en responsabilidades civiles y sobre las técnicas; sanciones en cuanto al comportamiento ilícito; seguidamente; evoca la temática sobre los intereses y con bienes privados como públicos. Una noción, por consiguiente, que se encuentra en la encrucijada de importantes direcciones de ámbito cultural los cuales dejan una señal indisoluble sobre curso en cuanto a estudio estando conducidos a los sectores. El jurista se refiere a la noción de “ambiente”, lo cual ayuda a la sistematización conceptual de la materia y la identificación de la naturaleza jurídica de los intereses en conflicto, que no son otra cosa que los intereses colectivos. Guido Alpa, citando a Severo Giannini, considera que la noción de bien ambiental recoge seguridad respecto a lo constituido por el bien respecto a propiedades colectivas. Tenemos también que son los bienes físicos como resultado de un acervo de enseres, es decir no menciona cosas compuestas. Este bien ambiental se ve que son “complicados sobre objetos contenidos por aquellos de tratar con valores colectivos, individualizados en normativas desde buscar tutelar jurídicamente”. Sin embargo, el bien ambiental es “público”. (Alpa , 2001: 387)

Por tanto, siguiendo a Guido Alpa; desde contextos modernos, enlaza la acepción intereses difusos. La acepción “presenta convicción antes de cualquier forma de generalidad como pluralidades sobre el interés individual sobre sí respecto a los contenidos, de forma relativa

para disfrutar en cuanto a las utilidades determinadas. Tal supuesto, el concepto evita excluir posturas del interés sobre derechos subjetivos de forma legítima.

(Alpa , 2001: 388). Así la prescripción etimológicamente proviene de voz latina (para-escrito) derivado de la raíz (para-escribere) donde su origen tiene 2° voces (prae-escribere), donde los significantes están relacionados a dar escrito al inicio (Elizondo, 2015: 01), expresa respecto a la representación sus orígenes en (derecho-romano) desde los tiempos de los “Formularios”, esto llegó en tiempos de finales de república (Ortolan, 1960)

(Ortolan, 1960: 20), afirma sobre prescribir en medio ambiental, este corciene a extinciones de derechos, deudas, acciones, responsabilidades en tiempos como plazos. Esto puede constituirse en los instrumentos sobre los pasos y lapsos dan a perdidas sobre oportunidades para valorar estos por razones ante inacciones de los titulares.

Gutiérrez Gonzales (1978: 798) sostiene prescribir son facultades como derechos donde la normativa considera situaciones favorables a los deudores en cuanto a excepciones con valor, pero no poseen responsabilidades en el cumplimiento como exigencia hacia autoridades competentes para declarar la inafectación en cobranza coactivas, dado el cumplimiento de los plazos otorgados por norma, de la misma forma efectivizar derechos.

Desde perspectiva del derecho nacional Vidal Ramírez (1985: 83), sostiene citando a Ennercerus el cual “entiendase en cuanto (prescripción), origen de desvirtuar los derechos en cuanto a seguir ejerciendo y sus consecuencias, llamase así (prescripción-adquisitiva), esta se viene denominado (usucativa) también se dice (usucapión), como así tenemos (prescripción-extintiva). Debemos destacar a partir de lo mencionado, que en nuestro sistema al igual que en otros de derecho comparado, lo que existe es una concepción dual de la prescripción dividiéndose entre una de carácter adquisitiva y otra extintiva.

Efectos de la Prescripción extintiva; art. 1989°; (C.C, 1984) extingue, pero no el derecho. Art 1991° acota que se puede renunciar, en tanto el art. 1990° señala que el derecho sigue



siendo nulo. Con relación a los efectos Albaladejo (1980: 484) no está convencido si en la prescripción, liquida los derechos como acciones, dado que se podría estar permaneciendo ambas, sabiendo que la norma da facultades a los sujetos pasivos, los cuales se amparan por el transcurrir los tiempos, estaba negándose a realizarlo, después se acoge a esta figura porque prescribió (Albaladejo , 1980: 484).

Partidario de esta posición es (Vidal Ramirez, 1985) , el cual sostiene: al prescribir se extinguen acciones, se adoptan posturas, vistos desde poderes jurídicos desde el constituirse al órgano jurisdiccional, pero también es lo que se avizora en cuanto al origen jurídico.

La acción entonces resulta unos de los derechos jurisdiccionales que es disímil a los derechos subjetivos sustantivos dichos también materiales. (Hernández Berenguel, 2015: 24). Somos partidarios al igual que Hernández Berenguel (2015: 26), que el prescribir extintivamente no apaga la acción ni los derechos, por el contrario; exclusivamente viabiliza la liberación sobre obligaciones en cuanto a vias por irregularidad, dado que, aprovisiona de los derechos a defenderse ante pretensiones hacia quienes fueron perjudicados al transcurrir en plazos.

### **III. MÉTODO**

#### **3.1. Tipo y diseño de Investigación**

El estudio considerado descriptiva en su tipología, por lo tanto, utilizó la lógica deductiva, la cual busca describir los conceptos ya sean fenómenos, contextos y situaciones, detallando como se manifiestan en la sociedad. (Hernández, 2014). El estudio comprende de un diseño no experimental, de tipo básica o sustantiva, desde el análisis de jurisprudencia y doctrina nos permite analizar las circunstancias de los daños ambientales. (Strauss & Corbin, 2002: 14).

### 3.2. Variables y Operacionalización

Las variables de estudio: imprescriptibilidad daño ambiental, la que se genera por diversas circunstancias y deterioran el medio ambiente y este puede prescribir. Así tenemos la responsabilidad ambiental, este se debe asumir a la luz de las normativas, como es la ley del ambiente.

La operacionalización de variables:

VARIABLE	DIMENSIÓN	TÉCNICA
Variable Dependiente: imprescriptibilidad daño ambiental	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Bien jurídico</li> <li>– Prescripción</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Encuesta</li> <li>Análisis documental</li> </ul>
Variable Independiente: responsabilidad ambiental	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Bien jurídico</li> <li>– Reparación del daño</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Encuesta</li> <li>Análisis documental</li> </ul>

### 3.3. Población y Muestra

Como un agregado general de personas, objeto de estudio, es decir la medida, las cuales caracterizan sobre el común observable co o parte de un contexto, de tiempo y espacio específico. (Sánchez Carlesi, 1998). Así tenemos que participaron 05 del ámbito operadores jurídicos, (jueces-fiscales).

Población	Muestra
Operadores Jurídicos	Abogados Especialistas
	Abogados en General.

Jueces – Fiscales	Jueces Civiles y Fiscales especializados en Materia Ambiental.
-------------------	--

### 3.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos, validez y confiabilidad

Estas, según se adopta expresa (Cisterna Cabrera, 2005 pág. 66; 71), dependiendo de la necesidad del estudio se utiliza ya sea para observar, esta es un procedimiento básico, que permite ingresar en un inicio a ver el contexto en la sociedad, también se considera registrar en anecdotario, el cual recolecta los datos de manera original sobre aspectos del problema. Para observar se requiere seleccionar a los que interviene en el estudio, para poder aproximarse en cuanto al fenómeno por estudiar.

Tenemos también el proceso de entrevistar sin haber estructurado las pistas de ítems, dado que se dialoga por parte del que investiga con los que participan del estudio en busca de alcanzar el objetivo investigativo. Ese es uno referido a procesos que se utilizan con frecuencia en temas sociales, así también estas técnicas profesionales son de uso para actividades diversas ya sea psicología, psiquiatría, psicoterapia, educación, orientación, periodismo. Estas fichas son utilizadas especialmente por los investigadores, como forma para recolección y almacenamiento de información. (Cisterna Cabrera, 2005 pág. 66; 71).

(Pérez, 2005) citando a (Sierra, 1999), respecto de revisar la parte documental, ante este procedimiento se orientó a detectar, obtener, consultar como extraer informaciones que permitieron estructurar la base teórica del estudio frente a variedad de herramientas para consultar ya sea (artículo de revista, libro, página web, tesis).

Dentro de los componentes a ficha bibliográfica, por las cuales se subsume los contenidos claves de los autores, permitiendo citar los textos acogidos, donde se comentan tanto de forma profunda, enfocándose al tema en específico. La revisión documentaria y la técnica jurisprudencial: se llevaron a cabo mediante formato elaborado particularmente para la investigación realizada, en la que consta de un cuadro donde se podrá consignar según las

columnas, fundamentos de hecho y de derecho, obtenidos de los documentos analizado sea texto, libro, jurisprudencia etc., para finalizar con conclusiones como opinión final de investigado. (Pérez, 2005)

### **3.5. Validez y Confiabilidad**

En palabras de Hernández (2014), la validez es el grado en que el instrumento utilizado permite medir la variable de manera correcta. La investigación empleo como técnica de recolección de datos una encuesta, se utilizó como método para verificar la validez del instrumento los criterios de los siguientes expertos:

**Tabla 1**  
*Validación de Expertos*

Especialista 1: Dra. Jesús María Sandoval Valdiviezo en la constancia de validación del cuestionario consignó como Muy bueno y excelente. Docente de la Universidad Uladech filial Piura (ver Anexo 6).

Especialista 2: Mgr. Francisco Eduardo Vite Talledo en la constancia de validación del cuestionario consignó como Muy bueno y bueno. Secretario de la Sala Laboral Transitoria de Sullana. (ver Anexo 7).

Especialista 3: Dr. Luis Alberto Florian Cáceres en la constancia de validación del consignó como, Muy bueno y bueno. Registrador en Sunarp filial Piura (ver Anexo 8).

La tabla 1 muestra la calificación del instrumento mediante la constancia de validación de tres Expertos. En voz de Armengol (2008), la confiabilidad es el grado en que la aplicación consecutiva de un instrumento a un mismo objeto de estudio genera resultados iguales o réplica de la misma información.

### **3.6. Procedimiento**

- Se determinó la población donde se aplicará el instrumento de recolección de datos, para ello se trabajó con una muestra censal a Abogados especializados en Derecho Civil y Ambiental.
- Se elaboró una encuesta que constó de cinco preguntas para su elaboración.
- Se validó el instrumento mediante la constancia de validación que se les entrego a los Especialistas.

### **3.7. Métodos de Análisis de datos**

Desde la aplicación del método-exegético, es decir teniendo en cuenta la linealidad normativa. Este permite el orden desde leyes positivas, llevando a codificar, que es lo que el estudio ha ido abordando. Desde exegesis, hace el evitar modificaciones en los órdenes; en cuanto al código como la ley el cual asunto para comentar; respetando concienzudamente el texto legal. También presume sumisión. El procedimiento es muy útil dado que facilitó el comentario (Sierra, 1999).

Desde los métodos dogmáticos se incursionen a las actividades en forma ordenada para el proceso de investigar en bases doctrinarias y así la realización de enajenamientos; siendo el (instrumento lógico, inducciones, deducir, analizar, sintetizar, realizar analogías, así como comparar), estas tienen como fin afinar las doctrinas, para llegar a construir su estructura. (Sierra, 1999).

Se puede indicar que este método (exegético) es para trabajar la normativa legal. Desde los derechos internacionales como jurisprudencias. También se avizoró las utilidades del mismo en cuanto se logró comprender la normativa desde elaboraciones conceptuales, las cuales se fueron expresando en el desarrollo temático de la investigación, para construir como reconstruir con el fin de poder entender lo dogmático de lo substancial normativo y su origen jurídico. (Sierra, 1999).

A través de los métodos sistémicos, permite ordenar lo expresado en las acepciones, desde la regla normativa para poder comprender las situaciones dadas. Así se utilizó en los análisis vinculada al principio en cuanto a cada instituto de la norma de leyes o los textos normativos. (Sierra, 1999).

### **3.8. Aspectos Éticos**

El estudio investigativo se realizó con bases sobre la problemática dentro de los contextos jurídicos, así pues todo los datos informativos obtenidos como parte de este trabajo se recogieron de biblioteca, en los sistemas de internet, siempre se ha tenido en consideración citar correspondientemente, así se halla ejecutado citas indirectas al utilizar la técnica del parafraseo, determinando que el trabajo investigativo trato siempre el evitar plagiar, teniendo en cuenta las normativas universitaria.

## **IV. RESULTADOS**

Desde los lineamientos del marco teórico en la investigación; acaece abordado, temas relevantes a fin de sostener si cabría la imprescriptibilidad del daño generado por responsabilidades Ambientales; no aplicándose supletoriamente que establece (C.C, 1984), los mismos donde desarrollaran a continuación. Así pues, se ha creído conveniente proponer como objetivo general lo siguiente: establecer como imprescriptible el daño generado por responsabilidad; desde práctica jurídica, y es en este punto en donde la

regulación de la prescripción del daño ambiental tiene puntos criticables de cara al derecho.

En vista a que el mismo, posee una conexión intrínseca. Debe tenerse presente entonces, que la perturbación del medio ambiente puede lesionar algunos de el derecho fundamental, que se consagran por nuestra (C.P.P, 1993). Es desde esa línea, que las normas relativas al medio ambiente deben tener una connotación especial basadas en la protección. En caso del derecho ambiental, el daño no patrimonial se genera, con frecuencia, como consecuencia no de una situación concreta o pasajera sino prolongada en el tiempo. Esta circunstancia plantea un especial interés sobre la prescripción. Para analizar esta cuestión, hay que comenzar determinando cuál es el plazo de prescripción que se aplica a estos daños. Se ha de partir de la regla general contenida en (C.C, 1984) art. 2001° inciso 4, para lo cual es accionar para la indemnización del daño no patrimonial es de dos años.

La brevedad de este plazo es la que no se condice con la calidad de derecho fundamental del medio ambiente; de ahí que somos de la idea de sustentar para este caso la aplicación restrictiva de la prescripción, ya tenida en cuenta por la jurisprudencia española; la cual, sostiene: “evitar el perjuicio sobre las víctimas ante el aplicar la técnica en forma excesiva sobre los derechos, instituida sobre el aplicar estrictamente las prescripciones, las cuales dentro de la institución jurídica no se fundan sobre imparcialidad específica, debiendo el merecimiento para tratar de manera restrictiva”. (STS del 01 de abril de 1990).

(Yanguas Montero, 2006: 248). La pregunta que se da origen producto de esta investigación es si es razonable aplicar el mismo plazo prescriptivo, contenido en el art. 2001 inc 4 para la acción de responsabilidad ambiental. Y es que el daño ambiental es de naturaleza compleja. Tal es el caso, por ejemplo, de los denominados daños continuados o de tracto sucesivo los cuales suelen aparecer con frecuencia en los supuestos de contaminación que afectan a un elemento del medio ambiente (por ejemplo las aguas del río o de un suelo) y que repercuten en la vida según su calidad o en la salud para algunas personas. Claro ejemplo lo tenemos en la (S.T.S. España, 1988) fecha cinco/ abril. Esta

resolución, en relación con los perjuicios producidos por inmisiones, distingue entre los daños instantáneos, en los que la acción como negligencia sobre el sujeto causa yendo inmediatamente, sobre el tiempo breve, de daño causado hacia persona como el bien para terceros, y los perjuicios diferidos, en los que, aunque en un primer momento se manifieste ya la existencia de nuevas conductas activas referido a los autores que ocasionaron perjuicio, apareciendo menoscabo de diferente forma sobre el anterior, los cuales se identifican como actos iniciales, son lógicamente imputables a quien con su conducta los causó. (Yanguas Montero, 2006: 251).

Desde la observancia de complejidades respecto de los daños ambientales, es necesario entonces determinar cómo se aplicaría mediante (L. G. A.) sobre los plazos de prescripción, y esto amerita un estudio en carácter técnica como establecer plazos diferentes sobre los daños civiles tradicionales. Aclaremos entonces que, para la investigación propuesta, proponemos la imprescriptibilidad del daño generado por Responsabilidad ambiental; y la misma, se basa que en el año 70°; las materias ambientales establecieron instalación sobre agendas públicas mundiales contemporáneas. Esta preocupación por el ambiente estaba reflejada en el sistema jurídico a nivel internacional. Actualmente normalmente existen institución internacional, así como el líder político, la organización social, todo medio de comunicación incluyendo al ciudadano debaten respecto a la problemática ambiental. Y en este sentido, las normativas respecto al ambiente se tendrán que conformar a ese cuerpo normativo jurídico el cual regulan denotadas actitudes de los seres humanos, los cuales influyen. como impacten en carácter estricto como de relevancia para todo sistema ambiental, tanto también tratándose de organismo vivo. A raíz de continua actividad del ser humano sobre el ambiente, es que los derechos ambientales asumen propósitos de tal forma que evite limitaciones sobre su función en proteger lo natural como aspectos fundamentales de substancia que se oriente en limitar como prohibir.

Estos derechos ambientales, entonces debe estar orientado al desarrollo sostenible, y el mismo; como procedimiento para transformar explotar el recurso, así como direccionar la inversión, orientar para desarrollar tecnológicamente desde cambios institucionales,



armonizando, reforzando todo, los potenciales ahora y venideros, teniendo como fin tener en cuenta la atención en la necesidad como aspiración humana. Partiendo entonces de relacionar el derecho ambiental con el desarrollo sostenible, este derecho busca orientar la protección el aumento de la economía, dando equidades sociales, culturales; y sobre indiviso, al mantenimiento del ambiente en su conjunto, elevando los niveles de la calidad de vida. (Alfonsin; Marcelo, 2012: 1)

Es aquí en donde las normas que envuelven al medio ambiente deben focalizarse en el sostenimiento de los estándares ambientales, que se traducen en la usanza racionalizada del recurso en cuidado constante para el medio ambiental, en la difusión de valores de ambientales a través de una educación ambiental y en el caso del derecho en normas que favorezcan la equidad ambiental y el resarcimiento de los daños ambientales considerando al ambiente como un interés difuso. Resulta de vital importancia, sostener que la temática ambiental trae consigo abundantes e importantes cambios. Ciertamente se produce una metamorfosis en los paradigmas tradicionales, generada por la insuficiencia de éstos para brindar respuesta a las nuevas realidades. Tanto las acciones como los procesos se mostraron permeables a la influencia del derecho ambiental. (Alfonsin; Marcelo, 2012: 1)

(Andaluz Westreicher, 2004: 247). Walsh referente a este punto sostiene que la “sostenibilidad requiere en integrar de manera sistemática toda consideración económica, social como ambiental, desde el inicio para acoger la decisión como delinear la política pública como privada, de cualquiera sea su origen” (Walsh, 2000: 2). Dentro de las características del derecho ambiental se encuentran las siguientes: (Andaluz Westreicher, 2004 :248 ), normativas sobre los derechos públicos. Esto implica, que estando situado los derechos ambientales en este se conciben provechosas tanto ahora y la generación futura. Es multidisciplinario; dada las complejas realidades que regula, estas se nutren en os diversos campos del saber. Es importante conocer el de transversalidad de la legislación ambiental, para luego conocer el de prevención y precautorio en el concepto del daño ambiental. En sí el principio de transversalidad, implica abordar jurídicamente y sistemáticamente de manera holístico, el tema ambiental.

Analizar esta representación jurídica sobre responsabilidades generada ante daños ambientales como una de tipo Independiente o Autónoma de la Responsabilidad Civil posibilitando la no aplicación del Plazo prescriptorio regulado en el Artículo N° 2001, inciso 4. Con respecto a la legislación de las naciones referidas al daño ambiental, podemos señalar que las mismas han expedido normas especiales para la defensa del medio ambiente, estableciendo procesos jurisdiccionales de protección al ambiente, así como el paradigma de la eficacia de la norma y la penalización de conductas que rebasan las fronteras de los países participantes en los diversos convenios celebrados a nivel internacional. Así, nuestra legislación el precepto constitucional en el artículo 66 y 67 imponen a las autoridades la obligación de proveer. Y, también desde esta idea, este instituto, se aborda y se acoge la doctrina española, en vista a esta investigación como una responsabilidad de carácter objetivo, tipo de responsabilidad en generalidad regulada en art. 1970° (C.C.P, 1984).

En este sentido Miguel Perales (1994: 203), jurista español considera: “Lo que sí debe hacerse en este momento es justificar una responsabilidad de carácter objetivo, con las consecuencias que ello implica. Por ende, lo señalado podemos decir que la responsabilidad ambiental en el Perú no constituye una de carácter independiente, lo cual debería ser visto de esa manera en vista a la naturaleza del interés protegido el cual es público y difuso. Sin embargo, si queremos darle una categoría especial distinta a la responsabilidad civil por culpa, entraría ante responsabilidades objetivas por riesgo, donde independientemente de error por los causantes de los daños, genera responsabilidad; cual siempre estará latente ante el daño ambiental ocasionado.

Para determinar cómo opera la Imprescriptibilidad en el sistema jurídico peruano para establecer que bienes se protegen mediante esta institución. En nuestro sistema jurídico y conforme lo considera Troncoso Larronde (2006,27). Dentro de nuestro ordenamiento jurídico están regulados expresamente en el Código Civil como imprescriptibles (art. 136°), petición a declarar procedencia (art. 373°), pedir heredar (art. 664° - 865°), reivindicación de bienes sin prescribir adquisitivamente (art. 927°) repartición copropietarios (art. 985°). Es así que partiendo de la importancia de los bienes jurídicos

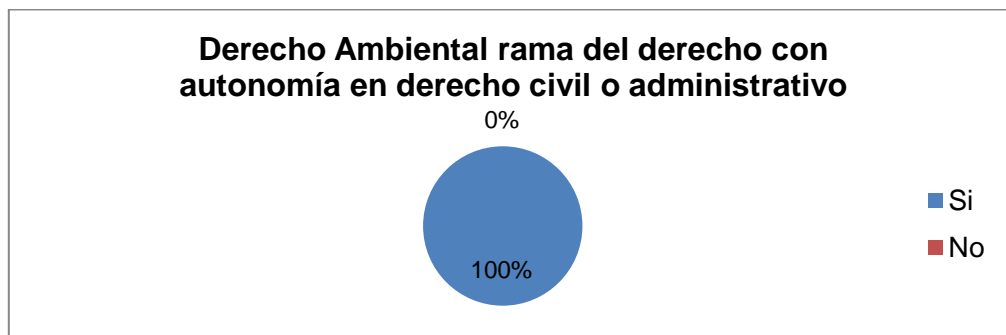
que protegen se establecieron como imprescriptibles con la diferencia que estos buscan proteger intereses personales, mientras que lo referente al medio ambiente y daño ambiental busca proteger interés difuso, que van a afectar a toda una comunidad, siendo importante que se establezcan como imprescriptibles por la naturaleza de la misma. (Prescripción y Caducidad , 2015: 01).

No bastando la información recopilada sobre la doctrina, normativa y jurisprudencia referida, se procedió a la aplicación de una entrevista no estructurada, a cinco personas abogados, especialistas, jueces, fiscales de la localidad de Piura, quienes han sido entrevistados. Estas entrevistas estructuralmente contenían 05 preguntas; apreciar; que disgregaban a su vez criterios tomados básicamente de la operacionalización de las variables; es decir, abarcó preguntas sobre derechos ambientales, sobre ser una disciplina con autonomía, sobre responsabilidad ambiental autónoma de la responsabilidad civil, diferencia entre interés difuso y colectivo, y respecto a la propuesta de incorporación de imprescriptibilidad. Los resultados de esta entrevista se podrán apreciar. Sin embargo, cabe resaltar algunos análisis a partir de las respuestas dadas en las entrevistas.

Tabla N°2. A la interrogante ¿Considera Usted que el Derecho Ambiental debe ser considerado como una rama del derecho autónoma al derecho civil o administrativo? Sustente sus razones.

<b>Interrogante</b>	<b>Respuestas</b>	<b>%</b>
Si	05	100
No	0	0.
Muestra	5	100

Fuente: entrevista para abogados.



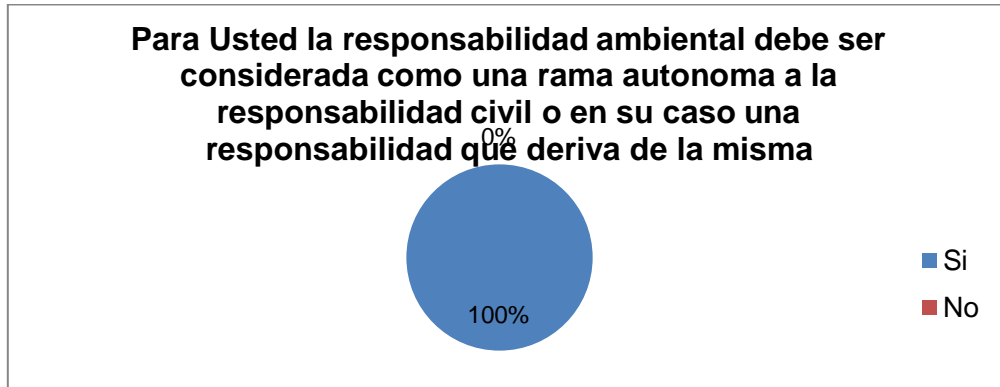
Se puede apreciar que de los 05 entrevistados en su totalidad han señalado que debe considerarse disciplina autónoma al derecho civil o administrativo requiriendo ser regulado por una norma especial.

Las respuestas coincidieron con nuestra investigación determinando que debe ser considerado; autónoma al Derecho civil o administrativo, por cuanto protege bien jurídico específico al entorno ambiental, busca con esto la protección a los derechos en el goce de un entorno en equilibrio, adecuado; conforme lo establecido; nuestra (C.P.P, 1993), art 2 inc 22.

Tabla N° 3, a la interrogante ¿Conoce de algunos casos en que las personas con habilidades diferentes hayan abusado de su derecho para obtener más beneficios de los que les corresponden? Si es así, indique si dichas personas fueron sancionadas. Si su respuesta es afirmativa, indique si dichas personas fueron sancionadas.

<b>Interrogante</b>	<b>Respuestas</b>	<b>%</b>
Si	05	100
No	0	0.00
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>100,0</b>

Fuente: entrevista a profesionales de derecho.



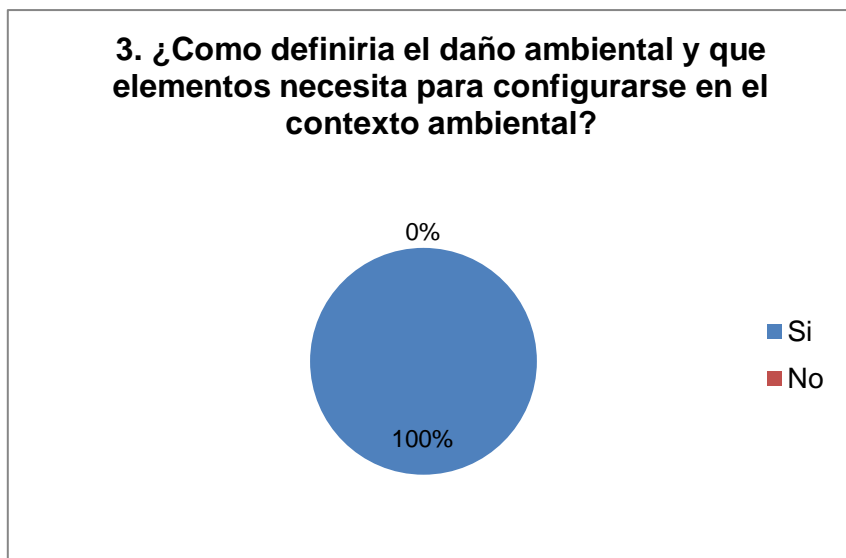
De los 05 entrevistados entre abogados, asistentes judiciales y fiscales, el 100% considera que la Responsabilidad ambiental debe ser considerada como una rama autónoma a la responsabilidad civil, esto en virtud del bien jurídico que busca proteger, y del carácter difuso del medio ambiente.

Así nuestros entrevistado concuerdan que este tipo de Responsabilidad Ambiental, no puede estar derivada de otras ramas por el bien jurídico que se busca proteger y teniendo en cuenta la naturaleza del daño ambiental siendo necesario considerarlo como una rama autónoma a la responsabilidad civil.

Tabla N° 4, a la interrogante ¿Cómo definiría el daño ambiental y que elementos necesita para configurarse en el contexto ambiental? ¿Qué entiende por interés difuso?

<b>Interrogante</b>	<b>Respuestas</b>	<b>%</b>
Si	05	100
No	0	0.
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>100,0</b>

Fuente: entrevista para abogados.



De los cinco entrevistados, la totalidad ha respondido que el daño ambiental es aquel menoscabo, agresión, acción u omisión realizada por una persona natural o jurídica que atenta contra algún elemento del medio ambiente. Así sea personas naturales como jurídicas, públicas como privadas, ponen un riesgo inminente el medio ambiente y por intereses difuso o colectivo, el primero es de difícil determinación y el segundo va dirigido a una colectividad específica, un grupo determinado.

Tabla N° 5, de la interrogante ¿Qué casos conoce en la legislación de la aplicación de un plazo imprescriptible?

Interrogante	Respuestas	%
Si	05	100
No	0	0.
Muestra	5	100,0

Fuente: entrevista para abogados.

**4. Casos conoce en la legislación de la aplicación de un plazo imprescriptible**

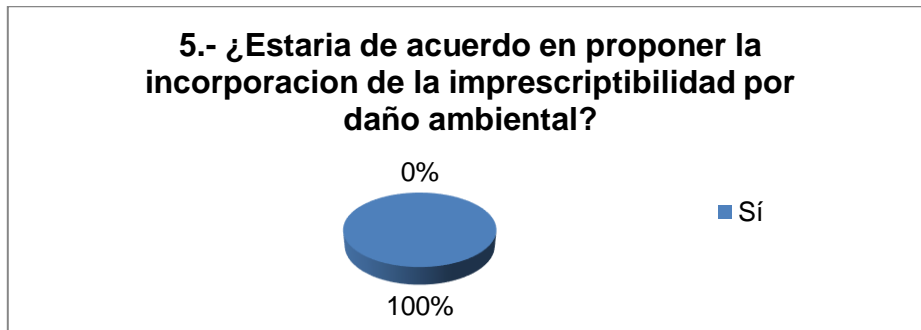


Nuevamente se encuentra que el total de los cinco entrevistados, han respondido que si conocen plazos de imprescriptibilidad; como por el ejemplo el delito sobre lesa-humanidad, la declaración de filiación, petición de herencia, etc. La totalidad de los entrevistados conocen que el plazo de prescripción para el caso de una indemnización por daño ambiental es el reglamentado (Art. 2001 inc 4) (C.C, 1984) es decir 2 años. Los casos que conocen los entrevistados que son imprescriptibles son: los delitos de lesa humanidad, petición de herencia, declaración de filiación, etc.

Tabla N° 6 de la interrogante ¿Estaría de acuerdo en proponer la Incorporación de la Imprescriptibilidad por Daño Ambiental? Si, No ¿Por qué?

Interrogante	Respuestas	%
Si	05	100
No	0	0.
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>100</b>

Fuente: entrevista para abogados.



Hay uniformidad en las respuestas, pues los cinco entrevistados han coincidido en considerar que, si estarían de acuerdo en proponer la incorporación de la imprescriptibilidad por daño ambiental, dándole viabilidad a mi propuesta que busca la incorporación de la Imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria en daños ambientales (L.G.A).

En totalidad los entrevistados están de acuerdo con la incorporación de la imprescriptibilidad por daño ambiental, siendo Peña Chacón (2015: 4) uno de los juristas que sustenta la tesis de la imprescriptibilidad del daño ambiental es la que éste instituye delitos en ambitos sociales (recuerdese que en nuestro sistema penal se regulan los delitos ecológicos).

## V. DISCUSIÓN

No aplicándose supletoriamente regulado (C.C, 1984), y por virtud del interés difuso y del bien de naturaleza común y colectivo protegible que es el medio ambiente.”. No cabe duda que en nuestro sistema si cabe la imprescriptibilidad del daño ambiental.

Esta tesis de imprescriptibilidad se sostiene de distintos factores tales como el daño ambiental debe ser distinto, en cuanto a su prescripción con el daño civil propiamente



dicho en vista a que no es fácil identificar la causa y el causante es decir el autor del daño. Este se presenta perpetuo, insoluble, progresivo, sobrevenido.

La respuesta es positiva: “Si cabría la imprescriptibilidad del daño, no aplicándose supletoriamente regulado (C:C, 1984) y por virtud, del interés difuso y del bien de naturaleza común y colectivo protegible que es el medio ambiente.”; en vista a lo siguiente; la complejidad de los daños ambiental; art. 1985, dispone se indemnice toda forma de daño, el cual debe cumplir los requisitos.

Otro tema de relevancia con relación a los daños ambientales es que los daños son directos y otros indirectos. (Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, 2000: 49).

Puede darse la existencia sobre el daño futuro: aquel que van a producirse más adelante. Bien puede suceder que cada una de ellas, individualmente considerada, se encuentre cumpliendo los límites máximos permisibles establecidos por la legislación, pero la contaminación es producida por todas ellas, en conjunto aventaja al estándar expuesto dentro del sistema para dar funciones en el uso.

Es localizable, generalmente son producto y esta particularidad tiene importancia en el tema prescriptivo. Así, coincidimos con De Miguel Perales en que corresponden para el estudio relacionado a prescribir en los aspectos ambientales, donde se percibe el “daño sobrevenido, como continuado, desde el instante que empieza el plazo para prescribir, teniendo también en cuenta sobre importancia respecto del saber en cuanto a daños y sobre el impacto”. (Hutchinson, 1999: 305).

Por tanto, en caso de los daños sobrevenidos, los mismos se configuran cuando por medio de una conducta se originan daños pero al cabo de un tiempo, distintos a los daños primigenios.

El ejemplo típico se da cuando una conducta dañosa produce la contaminación de un cauce de agua que provoca la muerte de ganado que de ella abreva; pero al cabo de tiempo, el

dueño del ganado descubre que el agua contaminada se ha filtrado en el subsuelo, produciendo el deterioro irreversible de su terreno y plantaciones.

Estamos ante los daños; ambiental que aqueja a intereses privados, y es en estos casos en donde los plazos para prescribir deben computarse a partir del momento donde fue conocido el nuevo daño por el perjudicado, y no desde el hecho que lo produjo. Reiterando que en nuestro Código Civil no existe mención respecto a este daño de carácter ambiental, siendo insuficiente a la vez el plazo contemplado de dos años, si analizamos los daños sobre los proyectos para la vida, onde se podía haber alegado.

Por su parte los daños continuados traen aún más problemas; en vista a que si son daños duraderos, pues el plazo prescriptorio se inicia en el momento de producción de los daños; si son daños peramentes, son daños que, siendo consecuencia de un acto definido en el tiempo, se prolongan en su desarrollo, la prescripción debe contabilizarse, en caso que recaiga en interés privado, a partir de que se conozca los últimos daños manifestados. Siendo tambien para esta situación sobre plazos para prescribir, contemplado; Código civil insuficiente.

Por último y asumiendo la tesis de Perales (1997: 204), todas las responsabilidades civiles extracontractuales objetivas están apoyadas bajo 4° fundamentos: a) trastorno sobre cargas en pruebas, las cuales traducen para que se presuma culpabilidad en los causantes de los daños b) el considerar adopciones sobre medidas precautorias que se usan, reglamentan las cuales son insuficientes en la exoneración ante responsabilidades, dado que al producir los daños se revelan la carencia para poder prevenirlo c) apreciar las pruebas de acuerdo a los principios “pro-perjudicados”, lo que se entiende por beneficios a los débiles en su mayoría d) elevar los niveles sobre las diligencias exigibles, procurando reglas para agotar dichas diligencias, las cuales exigen el agotamiento a toda medida posible dentro de lo social y adecuado.

La aplicación legislativa de derecho comparado que fundamenta nuestra postura de la imprescriptibilidad de acción para resarcir daños ambientales. En este aspecto seguiremos

lo establecido por Peña Chacón (2015: 30 y ss) en su análisis de la imprescriptibilidad del daño ambiental.

Los casos relativos al daño ambiental pueden ser diversos, pero desde la perspectiva de la prescripción y de derecho comparado hemos encontrado, citado por Miguel Perales (1997:340): “Nuestro TS, preocupado de esta cuestión desde diversos puntos de vista. Así, la STS del 14 de julio de 1982, relativa a la reclamación de daños sobre cosechas por emanaciones de polvo se centra en la interrupción de la prescripción por la existencia de un proceso penal. Dicha interrupción existe, según el TS “cuando lo supo el agraviado”, (...), mediante la notificación.

En igual sentido, desde la idea de los daños ambientales continuados el TS español ha establecido: “En los casos de comportamiento ilícito continuado o permanente, no ha dejado de sostener a doctrina científica el criterio de que el día inicial de la prescripción será no el del comienzo del hecho, sino el de su verificación total, ya que si “prima facie” parece justo iniciar el computo el tiempo para la posible reacción contra el acto antijurídico, el de su plena efectividad e incluso el de su creación, la solución opuesta, limitando con rigor el ejercicio del derecho de resarcimiento, fraccionaria, de manera, artificiosa la prescripción, creando tantos términos iniciales cuantos fuesen los días en que se realizasen a través del tiempo, la acción lesiva, para la esfera jurídica ajena...” (Perales, 1994: 345).

## **VI. CONCLUSIONES**

Nuestra investigación ha validado que el derecho a un medio ambiente adecuado ofrece múltiples progresos para campo normativo y una vigorosa conciencia internacional que lo respalda; de ahí que afirmemos que se deberá establecer como Imprescriptible el daño generado por Responsabilidad Ambiental debido a ser un daño de especial importancia.

1. Nuestra L.G.A, contiene en su normativa los principios y características que envuelven el derecho ambiental. Sin embargo, no propicia un adecuado marco

para el desarrollo normativo del daño ambiental y su prescripción remitiéndonos al Código Civil, siendo necesario establecerlo dentro de esta.

2. Esta imprescriptibilidad de los daños; generado por Responsabilidad Ambiental en nuestro sistema debe operar para poder dar debidamente la forma de proteger el bien jurídico medio ambiente, buscando que el transcurso del tiempo no se vuelva aliado del contaminador.
3. Se debe incorporar dentro de la Ley General del Ambiente, en el Capítulo 2 sobre Responsabilidad por Daño Ambiental, un inciso que permita que el Daño generado por Responsabilidad Ambiental sea Imprescriptible.

## VII. RECOMENDACIONES

1. Se sugiere que en mérito a los productos obtenidos del estudio; las autoridades establezcan una incorporación dentro de la L.G.A, N° 28611 donde permita: Imprescriptibilidad de los daños generado por Responsabilidad Ambiental.
2. El sistema jurídico en vigencia, de materia sobre responsabilidades respecto a los danos ambientales, deben revisarse concienzudamente, dado la observancia de mucho vacío, incluyendo la problemática que la materia exige desde que se aplica, siendo el medio ambiente un derecho fundamental.
3. Planteamiento de la propuesta general es la incorporación de un inciso de la Ley del Ambiente en el TÍTULO IV, responsabilidades del daño ambiental; cuyo tenor sería el siguiente: ***142.3 “El Daño generado por Responsabilidad Ambiental será Imprescriptible no aplicándose supletoriamente; regulado (C.C, 1984), y esto en virtud del interés difuso y del bien de naturaleza común y colectivo protegible que es el medio ambiente.”***

## REFERENCIAS

- Aguilar Torres, J. (Mayo de 2010). *La responsabilidad civil objetiva por daños al medio ambiente y su regulación en México*. Obtenido de Red de Investigadores Parlamentarios: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/redipal-02-10.pdf>
- Albaladejo , M. (1980). *Derecho Civil. T. IV. II*. Barcelona: Librería Bosh .
- Alpa , G. (2001). *Responsabilidad Civil y daño*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Andaluz Westreicher, C. (1990). *Derecho Ambiental : Ambiente Sano y Desarrollo Sostenible*. Lima: Proterra.
- Bustamante Alsina, J. (1996). *El daño ambiental y las vías procesales de acceso a la jurisdicción*. Buenos Aires: Abeledo- Perrot.
- Bustamante Alsina, J. (2009). *Derecho Ambiental*. Buenos Aires: Abeledo - Perrot.
- Brañes , Raul(2000). *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. Editorial fondo de cultura económica. Mexico.
- Cabanillas Sanchez, A. (1996). *La reparación de los daños al medio ambiente*. Pamplona: Arazandi.
- Capella, B. (1997). Ecología: De las razones a los derechos. En D. LOPERANA ROTA , *La posición jurídica del ciudadano ante el medio ambiente* (pág. 231). Madrid: Naturzale.
- Castillo Gutierrez , A. (28 de Diciembre de 2015). *Aplicación del derecho civil a la responsabilidad ambiental*. Obtenido de [boletinderecho.upsjb.edu.pe/articulos/CIVIL\\_RESPONSABILIDAD.doc](http://boletinderecho.upsjb.edu.pe/articulos/CIVIL_RESPONSABILIDAD.doc)
- Código Civil*. (1984). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Constitución Política 1993* . (2014). Lima: Andina Editores.
- De Miguel Perales , C. (1997). *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*. Madrid: Civitas.
- Elizondo. (26 de Noviembre de 2015). *Prescripción y caducidad en materia de servidores públicos* . Obtenido de [http://caterina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledf/elizondo\\_c\\_e/capitulo3.pdf](http://caterina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/elizondo_c_e/capitulo3.pdf)
- Española, R. A. (26 de Noviembre de 2015). *Diccionario de la Real Academia Española*. Obtenido de [www.rae.es](http://www.rae.es)

Estrada Lopez, E. (2008). Derechos de Tercera Generación. *Fodium notarial*, 249-256.

Ferrando , E. (2000). *La responsabilidad por el daño ambiental en el Perú*. Lima: SPDA.

Frete, A. (2011). *Derecho Ambiental*. Lima: Lex.

Gutierrez Gonzales , E. (1978). *Derecho de las obligaciones* . Puebla - México: Cajica .

Hernández Berenguel, L. (26 de Noviembre de 2015). *La prescripción y caducidad*. Obtenido de [http://www.ipdt.org/editor/docs/02\\_Rev22\\_LHB.pdf](http://www.ipdt.org/editor/docs/02_Rev22_LHB.pdf)

Hinostraza Minguez, A. (1999). *Derecho de Familia Doctrina - Jurisprudencia* . San Marcos .

Hutchinson, J. (1999). *Responsabilidad publica ambiental*. Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni Editores.

INEI. (2007). *Principales indicadores demograficos, sociales y economicos a nivel provincial y distrital PIURA*. Piura: Talleres de oficina de administracion del INEI.

Jaquenod de Zosgon, S. (2001). *El derecho ambiental y sus principios rectores*. Madrid: Dykinson.

Loperana Rota, D. (10 de mayo de 2015). *Los derechos al medio ambiente adecuado y a su protección*. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/17126a.pdf>

Lopez Sela, P., & Ferro Negrete, A. (2006). *Derecho ambiental*. México DF: IURE Editores.

Lorena Rota, D. (09 de mayo de 2015). *La posición jurídica del ciudadano frente al ante el ambiente*. Obtenido de <http://www.euskomedia.org/PDFAnlt/naturzale/12/12057073.pdf>

Lorenzetti, R. (2009). *Derecho Ambiental y Daño*. Buenos Aires: La Ley.

Martin Mateo, R. (1991). *Tratado de Derecho Ambiental*. Madrid: Trivium.

Morales Saravia, F. (2005). *La Constitucion Politica de 1993 Comentada*. Lima: Gaceta Juridica.

Moreno Trujillo, E. (1991). *La protección jurídico - privada del medio ambiente y la responsabilidad por su deterioro*. Barcelona: Bosh.

Mosset Iturrupes, J., Hutchinson, T., & Donna, E. (2010). *Daño Ambiental*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores.

Ortolan, M. (1960). *Explicación histórica de las instituciones del emperador Justiniano*. Buenos Aires : Editorial Bibliográfica Omeba.

Peña Chacón, M. (10 de mayo de 2015). *Daño ambiental y precripción*. Obtenido de Estudios: [http://huespedes.cica.es/gimadus/19/06\\_mario\\_penia\\_chacon.html](http://huespedes.cica.es/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html)

- Peralta Andia, J. R. (2002). *DERECHO DE FAMILIA EN EL CODIGO CIVIL*. Lima: Moreno S.A.
- Peralta Andia, J. R. (2008). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Lima: IDEMSA.
- Perez Fuentes, G. (29 de Junio de 2009). *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente en el derecho comparado*. Obtenido de Redalyc.org: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/A0BACA796280158305257BBB005CB6DA/\\$FILE/87617260004.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A0BACA796280158305257BBB005CB6DA/$FILE/87617260004.pdf)
- Prescripción y Caducidad* . (27 de Noviembre de 2015). Obtenido de <http://sitios2.poderjudicial.go.cr/salaprimera/Temas%20jurisprudenciales/Prescripci%C3%B3n%20y%20caducidad.pdf>
- Salazar, R., & Cabrera, J. (2002). *Responsabilidad por el daño ambiental*. San José de Costa Rica: Fundación Ambio.
- Serrano Moreno, J. (1988). El derecho subjetivo al ambiente. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 84.
- Sociedad Peruana de Derecho Ambiental. (2000). *La responsabilidad por el daño ambiental en el Perú*. Lima: SPDA.
- Taboada Cordova, L. (2003). *Elementos de la responsabilidad civil. Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil peruano a la responsabilidad civil extracontractual y contractual*. Lima: Grijley.
- Torres Vasquez, A., Mejia Salas, P., & Montoya Peraldo, V. (2003). *Derecho de Familia Materiales de Lectura Especializada*. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.
- Trujillo Davila, M. A. (2006). Responsabilidad ambiental como estrategia para la perdurabilidad empresarial. *Universidad y Empresa*, 291-398.
- Trujillo Davila, M. A. (2006). Responsabilidad ambiental como estrategia para la perdurabilidad empresarial. *Universidad y Empresa*, 291-398.
- Vidal Ramirez , F. (1985). *La prescripción y caducidad en el Código Civil Peruano*. Lima: Cultural Cuzco.
- Yacolca Estares, D. (22 de abril de 2015). *Concepto jurídico de medio ambiente*. Obtenido de RPDE: <http://www.teleley.com/revistaperuana/17yacolca-65.pdf>
- Yanguas Montero, G. (2006). *El daño no patrimonial en el derecho del medio ambiente*. España: Arazandi.

Zegarra Mulanovich, Á. (2009). *Descubrir el Derecho. Las nociones elementales del derecho privado y del derecho público explicadas en forma sistemática*. Ariel: Palestra .



## **ANEXOS**

Anexo 01



**DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD**

YO, Karen Edith Valdivieso Barriga alumna de la Facultad de Derecho, Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo sede Piura, declaro bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada “Imprescriptibilidad del Daño Generado por Responsabilidad Ambiental en la Ley General del Ambiente”, son:

1. De mi autoría.
2. El presente Tesis no ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
3. El Tesis no ha sido publicado ni presentado anteriormente.
4. Los resultados presentados en la presente Tesis son reales, no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Piura 28 de Octubre de 2020.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', is written over a horizontal dotted line.

Karen Edith Valdivieso Barriga

DNI: 70106855

## Anexo 02



### DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD DEL ASESOR

Yo, **Angella Inés Pingo More**, identificada con DNI N° 02891651, docente de la Facultad Derecho- Escuela Académico Profesional de Derecho, de la Universidad César Vallejo filial Piura; revisor del trabajo investigación titulado. **“IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DAÑO GENERADO POR RESPONSABILIDAD AMBIENTAL EN LA LEY GENERAL DEL AMBIENTE”**, de la estudiante: **KAREN EDITH VALDIVIESO BARRIGA**, he constatado que la investigación tiene un índice de similitud del 2 % verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin; el cual ha sido realizado sin filtros, exclusiones.

He revisador dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponde ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Piura, 28 de octubre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Angella Inés Pingo More", is centered on the page. The signature is written in a cursive style.

.....  
Abg. ANGELLA INÉS PINGO MORE

DNI N° 02891651

## **Anexo 03**

### **Validación de instrumentos**

La validación consta tres documentos:

Constancia de validación, el cual inicia con los datos del especialista, después la guía de pautas y cuestionario, los que se dividen en nueve ámbitos, primero la calidad, segundo la objetividad, tercero la actualidad, cuarto la organización, quinto la suficiencia, sexto la intencionalidad, séptimo la consistencia, octavo la coherencia y noveno la metodología en donde el especialista después en cinco niveles, siendo deficiente, aceptable, buen, muy bueno y excelente. Finalmente firmar la constancia en señal de culminación del proceso.

Ficha de validación, el presente documento es detallado puesto que los parámetros antes mencionados de pautas y cuestionarios son los mismos sin embargo existe un despliegue de valoración de cero a cien, en donde deficiente es de 0 – 20, regular es de 21 – 40, buena es de 41 – 60, excelente es de 81 – 100.

Finalmente firma la ficha, en señal de culminación del proceso.

Especialista 1: Dra. Jesús María Sandoval Valdiviezo, en la constancia de validación señalo el rubro claridad, objetividad y actualidad todos los rubros de pautas y cuestionarios como excelente, siendo su puntuación entre 80 y 90 en los rubros de la ficha de validación.

Especialista 2: Mg. Francisco Eduardo Vite Talledo, en la constancia de validación señalo el rubro claridad, objetividad y actualidad todos los rubros de pautas y cuestionarios como buena, fluctuando la puntuación entre 55 a 0 y 95 en los rubros de la ficha de validación. 55 puntuación en actualidad, organización, eficiencia.

Especialista 3: Dr. Luis Alberto Florean Cáceres, en la constancia de validación señalo el rubro claridad, objetividad y actualidad todos los rubros de pautas y cuestionarios como excelente, siendo su puntuación entre 80 y 90 en los rubros de la ficha de validación.

**Anexo 04**

**Título:** *“Imprescriptibilidad del Daño Generado por Responsabilidad Ambiental en la Ley General del Ambiente”*

**MATRIZ DE CONSISTENCIA METODOLÓGICA**

<b>TIPO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>POBLACIÓN Y MUESTRA</b>	<b>INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>CRITERIOS DE VALIDEZ Y CONFIABILIDAD</b>
Descriptiva - teórica Diseño No Experimental	Abogados	Cuestionarios de entrevista	Validación por consulta de expertos.

Fuente: Elaboración por la investigadora.

**Anexo 05**

Título: “*Imprescriptibilidad del Daño Generado por Responsabilidad Ambiental en la Ley General del Ambiente*”

**MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA**

PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS	VARIABLES
<p>¿Cabría la Imprescriptibilidad del Daño generado por Responsabilidad ambiental en la Ley general del Ambiente?</p>	<p>Si cabría la imprescriptibilidad del Daño generado por Responsabilidad Ambiental en la Ley general del Ambiente no aplicándose supletoriamente lo establecido en el Código Civil, y esto en virtud, del interés difuso y del bien de naturaleza común y colectivo protegible que es el medio ambiente.</p>	<p><b>General</b>                      Establecer como Imprescriptible el daño generado por Responsabilidad Ambiental en la Ley General del Ambiente.</p> <p><b>Específicos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Analizar si la Ley General de Ambiente acoge la naturaleza, principios y características propias del Derecho Ambiental.</li> <li>b) Analizar la figura jurídica de la Responsabilidad generada por daño ambiental como una de tipo Independiente o Autónoma de la Responsabilidad Civil posibilitando la no aplicación del Plazo prescriptorio regulado en el Artículo N° 2001, inciso 4.</li> <li>c) Determinar cómo opera la Imprescriptibilidad en el sistema jurídico peruano para establecer que bienes se protegen mediante esta institución.</li> <li>d) Proponer una incorporación dentro de la Ley General del Ambiente que permita la Imprescriptibilidad del daño generado por Responsabilidad Ambiental.</li> </ul>	<p>Variable independiente: <i>Imprescriptibilidad del Daño</i></p> <p>Variable dependiente: <i>Responsabilidad Ambiental.</i></p>

Fuente: Elaborado por la investigadora.

## Anexo 06

Operacionalización de variables.

VARIABLE	DIMENSIÓN	TÉCNICA
Variable Dependiente: imprescriptibilidad daño ambiental	– Bien jurídico – Prescripción	Encuesta Análisis documental
Variable Independiente: responsabilidad ambiental	– Bien jurídico – Reparación del daño	Encuesta Análisis documental

Fuente: elaboración por la investigadora.

Anexo 07



**“Imprescriptibilidad del Daño Generado por Responsabilidad ambiental en la Ley General del Ambiente”**

FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTO: Cuestionario dirigido para abogados

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 – 20				Regular 21 – 40				Buena 41 – 60				Muy Buena 61 – 80				Excelente 81 – 100				OBSERVAC.
		0	5	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
<b>ASPECTOS DE VALIDACION</b>		0	5	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado															X						
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																	X				
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																	X				
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																	X	X			
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																		X			







## CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Dra. JESÚS MARÍA SANDOVAL VALDIVIEZO con DNI N° 02629159 ~~Dr(a)~~ en DERECHO registrado con código N° SUNEDU N° 922 de profesión abogado desempeñándome actualmente como docente en Universidad ~~Ulaquech~~ ~~Ulaquech~~; por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación los instrumentos los cuales se aplicarán en el proceso de la investigación.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

INTRUMENTOS	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad				X	
2. Objetividad					X
3. Actualidad					X
4. Organización				X	
5. Suficiencia					X
6. Intencionalidad					X
7. Consistencia					X
8. Coherencia					X
9. Metodología					X

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura, mayo 2019.

Apellidos y Nombres : SANDOVAL VALDIVIEZO JESÚS MARÍA

DNI : 02629159

Especialidad : DERECHO

E-mail : [centroreynapiura@hotmail.com](mailto:centroreynapiura@hotmail.com)



FIRMA

**“Imprescriptibilidad del Daño Generado por Responsabilidad ambiental en la Ley General del Ambiente”**

**FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO: Cuestionario dirigido para abogados**

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 – 20				Regular 21 – 40				Buena 41 – 60				Muy Buena 61 – 80				Excelente 81 – 100				OBSERVAC.
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
<b>ASPECTOS DE VALIDACION</b>		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																X					
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																X					
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación										X											
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems										X											
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.										X											



## CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, FRANCISCO EDUARDO VITE TALLEDO con DNI N° 46151195 Máster en DERECHO PÚBLICO CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL registrado con código N° SUNEDU CS 1765/18 de profesión ABOGADO desempeñándome actualmente como SECRETARIO DE SALA LABORAL TRANSITORIA DE SULLANA en CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA; por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación los instrumentos los cuales se aplicarán en el proceso de la investigación.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

INTRUMENTOS	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad				X	
2. Objetividad				X	
3. Actualidad			X		
4. Organización			X		
5. Suficiencia			X		
6. Intencionalidad				X	
7. Consistencia				X	
8. Coherencia				X	
9. Metodología				X	

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura, mayo 2019.

Apellidos y Nombres : FRANCISCO EDUARDO VITE TALLEDO

DNI : 46151195

Especialidad : DERECHO PÚBLICO CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL

E-mail : Franciscovite.1389@gmail.com

FIRMA

**“Imprescriptibilidad del Daño Generado por Responsabilidad ambiental en la Ley General del Ambiente”**

**FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO: Cuestionario dirigido para abogados**

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 – 20				Regular 21 – 40				Buena 41 – 60				Muy Buena 61 – 80				Excelente 81 – 100				OBSERVAC.
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
<b>ASPECTOS DE VALIDACION</b>		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																X					
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																	X				
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																	X				
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																	X	X			
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																		X			





**CONSTANCIA DE VALIDACIÓN**

Yo, Dr. LUIS ALBERTO FLORIAN CÁCERES con DNI N° 17855680 Dr(a) en DERECHO registrado con código N° SUNEDU N° de profesión abogado desempeñándome actualmente como Registrador en SUNARP; por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación los instrumentos los cuales se aplicarán en el proceso de la investigación.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

INTRUMENTOS	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad			X		
2. Objetividad				X	
3. Actualidad				X	
4. Organización			X		
5. Suficiencia				X	
6. Intencionalidad				X	
7. Consistencia				X	
8. Coherencia				X	
9. Metodología				X	

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura, mayo 2019.

Apellidos y Nombres : FLORIAN CÁCERES LUIS ALBERTO

DNI : 17855680

Especialidad : DERECHO

E-mail : luisflorianc@gmail.com



FIRMA



## ENTREVISTA

**TITULO:** *“Imprescriptibilidad del Daño Generado por Responsabilidad Ambiental en la Ley General del Ambiente”*

**RESUMEN:** La conservación y protección del ambiente constituyen un deber y un derecho que comprometen al resto de las normas legales. Sin embargo, al remitirnos a nuestra legislación vemos que la Ley General del Ambiente no determina en ninguno de sus articulados el plazo para la acción de indemnización por daño ambiental; remitiéndonos entonces al principio general del derecho: supletoriedad de las normas, aplicándose los plazos prescriptorios regulados en el Código Civil en su artículo 2001. Es así que nuestra investigación buscar incorporar la Imprescriptibilidad del daño generado por Responsabilidad Ambiental, teniendo en cuenta el interés difuso.

### **Entrevista dirigida a operadores del Derecho.**

¿Considera Usted que el Derecho Ambiental debe ser considerado como una rama del derecho autónoma al derecho civil o administrativo? Sustente sus razones.

---

¿Para Usted la Responsabilidad Ambiental debe ser considerada como una rama autónoma a la responsabilidad civil o en su caso es una responsabilidad que deriva de la misma?

---

---

---

¿Cómo definiría el daño ambiental y que elementos necesita para configurarse en el contexto ambiental? ¿Qué entiende por interés difuso o colectivo?

---

---

---

¿Cómo se aplica el plazo de prescripción para el caso de una indemnización por daño ambiental? ¿Qué casos conoce en la legislación de la aplicación de un plazo imprescriptible?

---

---

---

¿Estaría de acuerdo en proponer la incorporación de la imprescriptibilidad por daño ambiental? SI/ No. Porque.

---

---

---

**NOTA:** La presente entrevista será publicada en los anexos como instrumentos de recolección de datos de la Tesis.

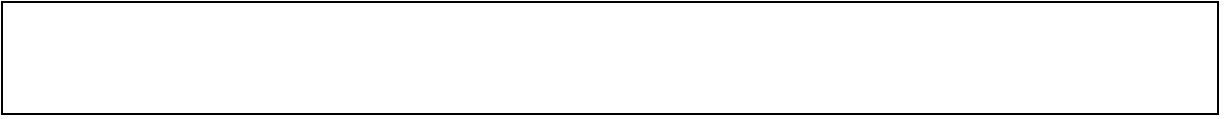
¿EL ENTREVISTADO AUTORIZA LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE ENTREVISTA?: SI  NO

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: \_\_\_\_\_

FIRMA DEL ENTREVISTADO

**Anexo 08**

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>I DATOS INFORMATIVOS</b>	
1 Tipo de documento: Casación N° 1465-2007-Cajamarca – VINCULANTE	
2. Línea de Investigación: Derecho civil	
3. Partes procesales:	
Demandantes: Giovanna Angélica Quiroz Villaty, por derecho propio y en representación de sus menores hijos; Walker Steve Cuenca Quiroz; Euler Jonathan Mendoza Quiroz y José Ronny Mendoza Quiroz	
Demandados: Empresa Minera Yanacocha S.R.L., Ransa Comercial S. A. y Arturo Blanco Bar.	
Materia: Indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual	
Vía procedimental: Proceso de Conocimiento	
<b>a. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:</b>	
✓	
<b>b. FUNDAMENTOS DE DERECHO</b>	
<b>a. CONCLUSIONES</b>	





## **DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD**

YO, Karen Edith Valdivieso Barriga alumna de la Facultad de Derecho, Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo sede Piura, declaro bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada “Imprescriptibilidad del Daño Generado por Responsabilidad Ambiental en la Ley General del Ambiente”, son:

1. De mi autoría.
2. El presente Tesis no ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
3. El Tesis no ha sido publicado ni presentado anteriormente.
4. Los resultados presentados en la presente Tesis son reales, no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Piura 28 de Octubre de 2020.

.....  
Karen Edith Valdivieso Barriga

DNI: 70106855